

ANDRÉS BELLO EDITOR DE BENJAMIN CONSTANT:  
FRAGMENTOS DEL *COMENTARIO SOBRE LA OBRA DE  
FILANGIERI Y DE LOS PRINCIPIOS DE POLÍTICA*

[Andrés Bello, editor of Benjamin Constant: Excerpts from the *Commentary on Filangieri's Work* and from the *Principles of Politics*]

Alejandro VERGARA BLANCO\*   
Pontificia Universidad Católica de Chile

RESUMEN

El objetivo de este documento es realizar una comparación de dos textos editados por Andrés Bello en 1827 y en 1830, para dar así verosimilitud a la afirmación, que ya circula entre nosotros, según la cual en esos textos se contienen, de manera literal, relevantes fragmentos de obras de Benjamin Constant. La metodología consiste en tomar los textos de Bello y enfrentarlos con los textos de Constant que él tuvo a la vista. El resultado es que se pudo comprobar que en 1827, Bello editó tres fragmentos del primer capítulo del *Comentario sobre la obra de Filangieri* de Constant, de 1822, tomados de una traducción castellana de la época; y que, además, en 1830, Bello editó la casi integridad del primer capítulo de los *Principios de política* de Constant, de 1815, al incluirlo como parte de un material de clases de su

ABSTRACT

The objective of this document is to compare two texts edited by Andrés Bello in 1827 and 1830, in order to lend credibility to the assertion, already circulating among us, that these texts contain, verbatim, relevant fragments of the works of Benjamin Constant. The methodology consists of taking Bello's texts and comparing them with the texts by Constant that he had in view. The result is that it was possible to verify that, on the one hand, in 1827, Bello edited three fragments of the first chapter of Constant's Commentary on the Work of Filangieri, from 1822, taken from a contemporary Spanish translation; and that, furthermore, in 1830, Bello edited almost the entire first chapter of Constant's Principles of Politics, from 1815, including it as part of the class material for his Course

RECIBIDO: 30 de abril de 2025 | ACEPTADO: 30 de octubre de 2025 | Publicado: 31 de dieiembre de 2025

---

\* Profesor titular de Derecho administrativo, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Av. Libertador Bernardo O'Higgins 340, 4º piso. Dirección electrónica: alvergar@uc.cl,  <https://orcid.org/0000-0001-8312-3919>

*Curso de Legislación Universal* que inició ese año. Bello sólo actúa como editor y no se atribuye la autoría de esos textos.

#### PALABRAS CLAVE

Andrés Bello – Benjamin Constant – historia de las ideas jurídicas – *Comentario sobre la obra de Filangieri – Principios de política*.

on Universal Legislation, which he began that year. Bello only acts as editor and does not claim authorship of these texts.

#### KEY WORDS

Andrés Bello – Benjamin Constant – history of legal ideas Commentary on the Work of Filangieri – Principles of Politics.

## INTRODUCCIÓN

Andrés Bello (1781-1865), mientras permanecía en Londres, en 1827, editó fragmentos del primer capítulo del *Comentario sobre la obra de Filangieri* de 1822, de Benjamin Constant (1767-1830); Bello lo transcribe de una traducción castellana de 1825. Luego, cuando ya estaba en Santiago, en 1830, Bello editó la casi integridad del primer capítulo de los *Principios de política* de Constant, de 1815, al incluirlo como parte del material de clases del curso que inició ese año, fruto de su ingenio, y que llamó '*de Legislación Universal*'. Hasta ahora sólo la primera edición de 1827 había sido identificada; no así la segunda de 1830.

En lo que sigue, realizo una *comparación* de ambos textos de Constant editados por Bello, con las traducciones castellanas que siguió; luego, describo el trabajo de edición que Bello realiza en 1827 y 1830 de esos dos textos de Constant. En el caso del texto de 1830, cabe darle verosimilitud a un manuscrito de 1833, recientemente editado, que presumiblemente sería copia exacta de uno anterior de Bello.

Al final, en anexos, reedito ambos textos, con notas y complementos. A este sencillo aparato crítico agrego breves consideraciones para cada caso y una referencia a las fuentes y bibliografía atinente.

## I. EXPLICACIÓN GENERAL Y MÉTODO

### 1. *El origen del interés en el tema: Bello lector y editor de Constant*

El origen de mi interés por este análisis fue la lectura del *manuscrito de Briseño de 1833*, editado por Felipe Vicencio Eyzaguirre en 2021<sup>1</sup>, quien seguía una senda que había abierto en 1981 Almíro de Ávila Martel<sup>2</sup>. Al leer el capítulo 6º del libro II de ese manuscrito así editado, a primera vista, me pareció que era, como resultó ser, la transcripción del primer capítulo de los *Principios de política* de 1815, de

<sup>1</sup> Véase BELLO, Andrés, *Teoría de la legislación universal según Jeremías Bentham*, edición a cargo de VICENCIO EYZAGUIRRE, Felipe (Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Derecho, 2021).

<sup>2</sup> ÁVILA MARTEL, Almíro, “Londres en la formación jurídica de Andrés Bello”, en: AA.VV. *Bello y Londres. Segundo Congreso del Bicentenario*, 2 (Caracas: La Casa de Bello, 1981) 211-242; republicado en *Revista De Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 7, 1982, pp. 317-350;

Constant, ambos con el mismo título (*De la soberanía del pueblo*) y con el mismo contenido sustancial (salvo algunas leves omisiones, que luego comprobé<sup>3</sup>).

Al apercibirme que se había transscrito, presumiblemente por Bello, de manera *literal* casi completo el primer capítulo de ese libro trascendental del célebre autor y político liberal suizo-francés y de que Bello pudo haber enseñado a varias generaciones de alumnos de derecho de la época esas ideas liberales respecto de la soberanía del pueblo (que en buena parte se contradecían con las ideas que dominaban entonces y que no calzaban exactamente con las de Bello), decidí escarbar todos los antecedentes disponibles, para arribar a una respuesta en base a evidencia más segura y dilucidar así el asunto. Me pareció, desde el inicio, que para la historia de las ideas podía ser significativo no sólo imaginar sino comprobar históricamente que Bello había realizado la enseñanza del derecho con algunas ideas de uno de los campeones del liberalismo francés decimonónico, como lo fue Constant.

En ese instante me propuse dar a conocer los primeros resultados de una sencilla comparación (de que el primer capítulo del libro de Constant de 1815 era *idéntico*, salvo en leves partes, a un capítulo de ese manuscrito de Briseño, el cual, a su vez, había sido copiado del manuscrito perdido de Bello) en el XVI Congreso de la Sociedad Chilena de Historia del Derecho y Derecho Romano en 2024, pero quedaba por hacer el trabajo de comparación textual y reedición, necesarios para atribuirle ese texto a Bello con certeza historiográfica, que es lo que realzo ahora.

Acrecentó mi interés otro antecedente: sabía que esta no era la primera oportunidad en que Bello se había interesado en la obra de Constant, pues con anterioridad, en 1827, había editado unos fragmentos de otra obra de Constant; nada menos que de su *Comentario sobre la obra de Filangieri*, de 1822, que consiste en una exposición de sus ideas políticas sobre el gobierno representativo (las que ya había desarrollado Constant en diversas publicaciones anteriores, en especial en sus *Principios de política* de 1815, citados); sobre su idea de la naturaleza de las leyes y de las fuentes del derecho; sobre su ideario económico (abundan las referencias a la propiedad y a la libre industria, y en especial las citas a Adam Smith y a Jean-Baptiste Say); y, sobre varias otras temáticas, que no es del caso desarrollar aquí.

Ambos textos de Constant son de una gran trascendencia, tanto en la época en que Bello los editó, como en la actualidad. En efecto, han sido objeto de numerosas ediciones recientes, tanto en el caso del *Comentario sobre la obra de Filangieri*<sup>4</sup> como de los *Principios de política*<sup>5</sup>.

Por lo tanto, el origen del interés en el tema estuvo unido a esa constatación de ver conectado a Bello con Constant, que indudablemente es uno de los más

<sup>3</sup> Véase la comparación y notas en Anexo 2 A) y 2 B).

<sup>4</sup> Véase ediciones de 2004, 2012 y 2024, las que cito *infra* en *Fuentes*, a).

<sup>5</sup> Véase ediciones de 2011 y 2025 en francés; y de 1989, 1995, 2019 y 2023 en castellano, las que cito *infra* en *Fuentes*, b).

grandes pioneros del liberalismo, cuya actualidad es impresionante<sup>6</sup>, tanto como el caso de Bello entre nosotros<sup>7</sup>. Acaso, con ello contribuyo con fuentes históricas fidedignas útiles para la historia de las ideas políticas y jurídicas.

## 2. *Método de trabajo: Comparación de textos y reedición*

Reedito ambas ediciones, en ese orden, atendiendo a las fechas en que Bello las realiza, con lo que altero el orden cronológico de aparición de los textos de Constant. Para la reedición del primer texto de 1827 accedí a un ejemplar del libro editado en 1827, del cual fue posible transcribir directa y *literalmente* el texto respectivo, como lo hago, pues tenemos una *fuente representativa*<sup>8</sup>. Respecto del segundo texto, no disponemos hoy de ningún resto del original de 1830, consistente presumiblemente en un manuscrito de Bello hoy perdido; pero sí tenemos otro manuscrito de 1833, del cual realicé la transcripción<sup>9</sup>.

El objetivo fue entonces realizar la reedición tanto del texto conocido de 1827 como la palingenesia del manuscrito perdido de 1830 y así intentar fijar de manera verosímil o creíble el contenido preciso de los textos editados por Bello en 1827 y 1830 (en el caso de este último, como muestro, se trata de la ‘renovación’ del manuscrito perdido de Bello a través de otro manuscrito de una época inmediatamente posterior, a lo que debemos darle verosimilitud a través de diversos otros antecedentes).

No es entonces nuestro actual objetivo el análisis acabado del contenido de tales textos ni de la significación de estas ediciones ni de su posible influencia en el pensamiento de Bello, atendiendo por ejemplo a la época de la vida de Bello en que las realiza y a posteriores escritos suyos; ello no obstante su muy probable significación tanto para conocer esas posibles influencias en su pensamiento político y jurídico como igualmente para verificar su posible reflejo en disposiciones constitucionales y legales, a cuya redacción Bello contribuyó en la época inmediatamente posterior. Esto último ha de ser un esfuerzo futuro, una vez asentada la certeza de que estos textos constituyen verdaderas fuentes históricas respecto de Bello, lo que es el propósito de esta publicación.

---

<sup>6</sup> Como lo constata con abundantes antecedentes, en la más actualizada biografía del suizo, de BURNAND, Léonard, *Benjamin Constant* (París: Perrin, 2022) 10.

<sup>7</sup> Ya es un lugar común recalcar la actualidad de Bello en Chile y la constante edición de nuevas obras e investigaciones sobre su vida y obra. En especial lo constata el más relevante biógrafo suyo, en una reciente publicación: JAKSIĆ ANDRADE, Iván, *Andrés Bello. Orden y libertad en la Hispanoamérica independiente* (Santiago: Fondo de Cultura Económica / Centro de Estudios Públicos, 2023) 13-19.

<sup>8</sup> Digo *fuente representativa* en el sentido de BETTI, Emilio, *Teoria generale della interpretazione*, I (Milano: Giuffrè, 1955 [reed. 1990]) 393, quien aclara que el material de la cognición histórica (“fuentes” en sentido lato) suele ser distinto: a veces son vestigios, residuos; y otra, fuentes representativas (“fuentes” en sentido estricto) transmitidas por la tradición, a partir de las cuales, en su caso, cabe comenzar a realizar el trabajo de interpretación histórica y de erudición.

<sup>9</sup> Sobre dicho manuscrito y su descubrimiento no abundo en este trabajo; en la comparación de textos me baso en la revisión directa de la copia que se conserva, como digo en Anexo 2.

## II. BELLO EDITA EN 1827 TRES FRAGMENTOS SOBRE GOBIERNO REPRESENTATIVO DEL *COMENTARIO SOBRE LA OBRA DE FILANGIERI* DE 1822, DE CONSTANT

En 1827, al final de su estadía en Londres, Andrés Bello edita tres fragmentos referidos al gobierno representativo del primer capítulo del *Comentario sobre la obra de Filangieri* de 1822, de Constant, intercalando algunas anotaciones suyas; los transcribe de una traducción castellana de 1825. Veamos su historia editorial.

### 1. *Publicación y traducción del comentario de Constant*

En 1822 aparece en París el primer volumen del *Commentaire sur l'ouvrage de Filangieri*, en que Constant somete a una aguda crítica el libro de Gaetano Filangieri (1752 o 1753-1788), reconocido jurista italiano del s.XVIII, *La Ciencia de la legislación*, publicado en 1780, obra que se refiere a múltiples temas políticos, jurídicos y económicos de la época, en especial en cuanto al rol de los gobernantes y gobernados, a la naturaleza de la legislación, al objeto a perseguir por las sociedades de la época, a la naturaleza y protección de la propiedad y la libertad de industria, entre otros. El segundo volumen aparecería en 1824.

La obra completa de Constant es una pieza muy singular y rara en su especie: se trata de una serie de breves frases extractadas de diversos capítulos de la obra de Filangieri, cuyo contenido es refutado por extensos textos de Constant, el cual reconoce que este formato le sirve más bien como excusa para desarrollar su propio pensamiento; a tal punto que si los lectores leyésemos únicamente el *Comentario* no nos formaríamos sino una muy parcial visión de la obra de Filangieri, pues sólo a partir de esas breves frases del italiano, Constant desarrolla sus propias ideas, de lo que resulta una valiosa obra sobre el ideario político-económico de Constant, como señaló al inicio.

Casi inmediatamente, en 1825, apareció en París una traducción castellana de ese libro, intitulado: *Comentario sobre la ciencia de la legislación de Filangieri, por M. B. Constant*, libro que llegó a las manos de Bello y de cuyo capítulo primero<sup>10</sup> extrae algunos fragmentos, a los que me refiero enseguida.

### 2. *La edición por Bello de fragmentos del Comentario en 1827*

Es desde este volumen así traducido que Bello edita tres fragmentos<sup>11</sup> del primer capítulo; lo hace en el *Repertorio Americano*, publicación de la época, que se comenzó a editar en Londres en 1826, a iniciativa del propio Bello en conjunto con otros entusiastas americanistas, en la que además de publicar ensayos de diversa naturaleza, se incluía, al final un “Boletín bibliográfico”, con el siguiente subtítulo: “*Noticia de libros recientemente publicados que pueden interesar en América: Extraído de la revista Encyclopédica y de otras obras periódicas, con adiciones originales*”.

Es en esa sección del tercer tomo del *Repertorio* que Bello publica la reseña y los tres fragmentos del *Comentario* de Constant. Sólo se interesó, como digo, en algunos trozos o párrafos del capítulo primero del *Comentario* titulado “*Plan de*

<sup>10</sup> Reedito en Anexo 1 B) el texto completo de ese primer capítulo.

<sup>11</sup> Reedito en Anexo 1 A) los tres fragmentos que extrae Bello.

este comentario”, contenido en las primeras páginas del libro, pero es obvio que para dicha selección hubo de leer el capítulo completo (y quizás también el libro completo; o al menos revisar algunas de sus demás páginas).

Bello, al final de sus anotaciones, se muestra disconforme con la traducción, señalando que “no es de las peores que estamos condenados a sufrir, pero le falta bastante para ser buena”; lo cual pareciera que es discutible pues, bien revisada esa traducción castellana y comparada con el texto original de Constant, no se ve en parte alguna deformaciones u omisiones; es una traducción que podría considerarse correcta.

Andrés Bello debió haber apreciado tanto el *Comentario* de Constant como la obra comentada de Filangieri, o al menos le llamaron la atención, pues ambas las tenía en su biblioteca, las que seguramente obtuvo en Londres, las trajo a Chile al llegar en 1829 y conservó hasta el fin de sus días<sup>12</sup>.

Este texto no se reprodujo en las *Obras Completas* de Bello de Santiago (primera edición, de 1881 a 1893), pero sí se reprodujo con una nota que indica su origen en el vol. 18 de las *Obras Completas* de Caracas, de 1982<sup>13</sup>; de donde se transcribe en 2022 en el vol. 16 de las más recientes *Obras Completas* de Bello, editadas por Iván Jaksic<sup>14</sup>. Coincidientemente, ese mismo año, aparece recogida en una recopilación de escritos jurídicos de Bello de la que soy autor<sup>15</sup>.

Ofrezco la reedición de la edición de Bello de 1827 en *Anexo 1A*). Asimismo, ofrezco la reedición de la traducción castellana de 1825 del capítulo completo del

<sup>12</sup> La ficha del *Comentario* de Constant que aporta VELLEMAN, Barry, *Andrés Bello y sus libros* (Caracas: La Casa de Bello, 1995) 150 N° 274 es la siguiente: “Constant de Rebecque, Benjamin. Comentario sobre la ciencia de la legislación de Filangieri. Traducido al castellano por D.[I.] C. Pagès. Paris: Librería de Rosa y C<sup>a</sup>; Moreau, 1825. 2 vs.”. La obra de Filangieri es voluminosa, de diez volúmenes; la ficha que aporta VELLEMAN, cit. (en esta nota) 173, N° 480, es la siguiente: “Filangieri, Cayetano (o Gaetano). *Ciencia de la legislación*, escrita en italiano, traducida al castellano. Madrid: Ibarra, 1813. 10 v.”. Existe igualmente la posibilidad de que dichas obras las hubiese recibido de regalo de algún librero, para los efectos de obtener una reseña bibliográfica por parte de Bello (debo esta última consideración a Iván Jaksic).

<sup>13</sup> En efecto, el texto se inserta en el vol. 18 de esas *Obras Completas*, relativa a *Temas jurídicos y sociales*, en la sección de ‘comentarios bibliográficos’, identificándolo del siguiente modo (p.735): “COMENTARIO SOBRE LA CIENCIA DE LA LEGISLACION DE FILANGIERI”, por M. B. Constant. Traducido al castellano por D. I. C. Pages, intérprete real. 12vo. de 360 y 328 pp. París, 1825”. Y se agrega la siguiente nota al pie: “Esta nota fue publicada en *El Repertorio Americano*, III, Londres, abril de 1827, pp. 310-312. No se reprodujo en *O. C. Santiago*. (COMISION EDITORA. CARACAS)”.

<sup>14</sup> Véase en *Fuentes*, a): BELLO, Andrés, *Obras completas*, 16; edición a cargo de JAKSIC, Iván (Santiago: Ediciones Biblioteca Nacional de Chile, 2022) 520-521.

<sup>15</sup> En: BELL, Andrés. *Escritos sobre fuentes del derecho: Constitución, ley, costumbre y jurisprudencia*, compilación, edición y estudio preliminar a cargo de Alejandro Vergara Blanco (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2022) 177-178, de la que debo hacer una palinodia. En efecto, cabe rectificar una afirmación deslizada a propósito de la reedición de esos fragmentos, pues en dicho lugar, en una nota, indiqué que habían sido ‘traducidos’ por Bello, lo que como muestro ahora es un error, pues él sólo fue su editor. Ese error lo cometí no obstante que en nota copio la anotación de las *Obras Completas* de Caracas, la que señala correctamente que se trata de un texto ya traducido. En este trabajo (y en la segunda edición de esa recopilación, hoy en prensas) doy cuenta de la realidad de las cosas.

libro de Constant de 1822, que es la que Bello tuvo a la vista, en *Anexo 1 B*), en donde es posible *comparar* ambos textos: el de Bello y el de Constant, los cuales resultan *idénticos*.

### III. BELLO EDITA EN 1830 EL PRIMER CAPÍTULO (*DE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO*) DE *PRINCIPIOS DE POLÍTICA* DE 1815, DE CONSTANT

Hoy sabemos con certeza (a partir de la reciente aparición del *manuscrito de Briseño de 1833*)<sup>16</sup> que Bello, una vez llegado a Chile en 1830, editó la casi integridad del primer capítulo de los *Principios de política* de Constant, de 1815, referido a la soberanía del pueblo, en que el suizo-francés toma distancia de la teoría de Rousseau en la materia. Bello incluyó este texto de Constant como parte del material de clases para su curso de *Legislación Universal* que inventó y comenzó a dictar ese año; lo transcribe de una traducción castellana de 1820. Veamos su singular historia editorial.

#### 1. *Sobre los Principios de política de Constant de 1815*

Los *Principios de política* fueron publicados por vez primera por Constant en Francia, en 1815<sup>17</sup>, en un momento de mucha convulsión política y de circunstancias personales complejas para *él* (sobre lo que no abundo en este sitio), inmediatamente después de su colaboración con Napoleón Bonaparte, para quien redactó la Constitución denominada: *Acte additionnel aux Constitutions de l'Empire* [Acta adicional a las constituciones del Imperio], de abril de 1815, llamada *la Benjamine* (por haber sido redactada por el mismo Benjamin Constant).

Esta Constitución tuvo por objetivo transformar al gobierno en una monarquía constitucional y en cierta medida reconocer la soberanía del pueblo (lo que cabe destacar desde ya, pues es lo que llamará la atención de Andrés Bello de esa obra de Constant). Tales *Principios de política*, publicados en junio de 1815, fueron notoriamente una explicación política de esa Constitución, que era la vigente entonces (lo que recalco pues en el inicio mismo de su primer capítulo hay una referencia a la Constitución, la que Bello mantiene). Pero, a fines de 1815 Napoleón es derrotado y se inicia la segunda Restauración en Francia. Los *Principios de política* quedarían, no obstante, para la posteridad.

#### 2. *Reedición y traducción de los Principios*

En otro momento histórico, en medio de la Restauración, Constant decide realizar una recopilación de buena parte de sus obras políticas anteriores, para lo cual publica en cuatro volúmenes la que llama *Collection complète des ouvrages*

<sup>16</sup> Dado que el objetivo de este trabajo es únicamente la reedición y comparación del texto editado por Bello en 1830 con aquél anterior que tuvo a la vista, no abundo ahora, en general, sobre dicho manuscrito, ni sobre el Curso que contiene. Lo hago en otro trabajo, actualmente en preparación.

<sup>17</sup> El título completo del libro es: *Principes de politique, applicables à tous les gouvernements représentatifs et particulièrement à la constitution actuelle de la France* (Paris: A. Eymery Imprimerie de Hocquet, Chapitre premier, 1815) cap.1º: De la Souveraineté du Peuple, 13-32.

*publiés sur le Gouvernement représentatif et la Constitution actuelle de la France, formant une espèce de Cours de politique constitutionnelle*. En el primer volumen, de 1818, reedita, sus *Principios de política* de 1815, con algunos agregados<sup>18</sup>.

Casi inmediatamente, en 1820, el abogado, historiador y político español, Marcial Antonio López Quilez (1788-1857), tradujo buena parte de las obras que Constant había recopilado en la *Collection complète*, pero siguiendo el título alternativo que el propio Constant había indicado, lo titula: *Curso de política constitucional*, que es como se seguirá conociendo hasta ahora. Al inicio del primer volumen de su traducción, López incorporó los *Principios de política*, y su primer capítulo: 'De la soberanía del pueblo', el que edita la versión de 1815 y no la de 1818 (como señaló en *Anexo 2*).

### 3. La edición de Bello del primer capítulo de los Principios de política de Constant, en 1830

Del primer volumen de esa traducción de 1820 Bello editó en 1830 el primer capítulo de los *Principios*, transcribiéndolo de manera *literal*, salvo algunos párrafos entre medio y al final, de los cuales prescinde<sup>19</sup>.

¿De dónde obtuvo Bello un ejemplar de esta traducción castellana de 1820? No hay constancia de que este libro estuviese en la biblioteca de Bello. Bien pudo consultarlo (y hacer la transcripción), desde alguna biblioteca en Londres; o bien pudo haber consultado el libro una vez llegado a Chile, desde la biblioteca de Mariano Egaña<sup>20</sup>. El hecho concreto es que, ya sea en Londres o en Chile, Bello accedió a la traducción castellana de López de los *Principios de política*, y hubo del leerlos con alguna atención, de manera de elegir precisamente el capítulo primero sobre la soberanía del pueblo.

Hubo en la época otra traducción castellana del *Curso de política constitucional*, en 1825, la que no vamos a considerar aquí, pues no es la que Bello tuvo a la vista<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Agregados que muestro en el Anexo 2 B), en notas.

<sup>19</sup> Esto hemos podido dilucidarlo luego del trabajo de comparación textual que hacemos en el Anexo 2 A).

<sup>20</sup> En la biblioteca de Mariano Egaña estaban los tres volúmenes del *Curso de política constitucional* de Constant, tanto en francés como en la traducción de López, como lo muestra SALINAS ARANEDA, Carlos, "La biblioteca de Mariano Egaña", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 7 (1982) 507, registro N° 2213; biblioteca esta que Bello conocía perfectamente, pues él ayudó a Egaña en las adquisiciones bibliográficas cuando ambos permanecían en Londres (véase: ÁVILA MARTEL, Alámido de, *Andrés Bello y los libros* [Santiago: Fondo Andrés Bello, 1981] 47 y JAKSIĆ ANDRADE, Iván, "De colección privada a colección nacional: los libros de Andrés Bello", en: Rafael Sagredo Baeza (editor), *Biblioteca Nacional. Patrimonio republicano de Chile* (Santiago: Biblioteca Nacional de Chile, 2014) 76).

<sup>21</sup> En efecto, en 1825 el mismo Pages que tradujo de Constant su *Comentario a la obra de Filangieri* (véase *infra* I), tradujo también el *Curso*; se trata de la siguiente edición: Constant, Benjamin, *Curso de política constitucional*. Nuevamente traducido al castellano por D. J. C. Pages. Paris; Megico [sic]: en la librería de Parmentier: en la de Bossange, Antoran y comp., 1825 (imprenta de A. Coniam). 4 vol: T.I. (XIV, 325, 2 p.), t. II (336 p.), T. III (330 p.) y T. IV (309 p.). Esta traducción no es la que tuvo a la vista Bello, lo que es perceptible a través de una revisión básica de su texto; en efecto, Pages tradujo textualmente la edición de Constant de 1818, mientras que López, realizó diversos ajustes dirigidos a volver a la versión de los *Principios*.

En efecto, después de un trabajo de comparación de textos resulta evidente que Bello transcribió *literalmente* casi por completo el primer capítulo de los *Principios de política* de Constant, denominado: *De la soberanía del pueblo*, y lo incorporó en una especie de apuntes de clases, para su primer curso de derecho que ofreció en Santiago en 1830. Una identidad casi total entre ambos textos no podía ser fruto de la casualidad sino de la voluntad de Bello de hacer uso de ese texto preciso de Constant.

Pero Bello no se atribuyó la autoría de este texto de Constant, en especial, pues en un Prospecto de 1830 (que cito *infra*) hace expresa reserva de que se sigue “a célebres publicistas de nuestros días”, entre ellos a Constant. Además, el Curso en que se contiene este texto quedó como un manuscrito, hoy perdido, el que Bello nunca editó a su nombre. Se trató de uno más de una selección de textos que seguramente él dictó a sus alumnos.

Ofrezco la reedición de la ‘edición’ de Bello de 1830 en *Anexo 2 A*). Asimismo, ofrezco la reedición de la traducción castellana de 1820 del capítulo completo del libro de Constant de 1815, que es la que Bello tuvo a la vista, en *Anexo 2 B*), en donde es posible comparar ambos textos: el de Bello y el de Constant, los cuales resultan *idénticos* (salvo las omisiones de algunos párrafos y detalles que indico en notas).

#### CONCLUSIONES

1) *Resultado de la comparación de textos: Bello edita literalmente textos de Constant.*— Del trabajo de comparación de ambos textos de Constant (los fragmentos del primer capítulo del *Comentario sobre el libro de Filangieri* de 1822 y el primer capítulo, referido a la soberanía del pueblo, de los *Principios de política* de 1815) con las ediciones que hizo Bello de ellos en 1827 y 1830, respectivamente, se sigue que coinciden pues son transcripciones literales (salvo las omisiones y agregados menores que señalo en cada caso).

2) *La necesidad de una especie de palingenesia para el manuscrito perdido de Bello.*— La condición de fuente representativa o fidedigna desde el punto de vista historiográfico es indiscutible en el caso de los fragmentos del primer capítulo del *Comentario sobre el libro de Filangieri* de 1822 de Constant, pues contamos con los impresos respectivos. No es el caso del primer capítulo de los *Principios de política* de 1815 de Constant, pues no contamos con el manuscrito de Bello de 1830 en que lo hizo. De ahí que para darle la condición de fuente representativa o fidedigna es necesaria una especie de palingenesia que no realizo ahora; ello no obstante que contamos actualmente con un antecedente (el manuscrito de Briseño de 1833) que da verosimilitud al hecho de que fue Bello quien en 1830 editó el señalado texto de Constant.

3) *El uso de los textos de Constant por Bello: difusión y enseñanza del derecho.*— En cuanto al texto de 1827, es claro el objetivo de difusión: se trata de una reseña

---

*de política* de 1815 (como muestro en *Anexo 2 b*), en donde muestro a través del análisis textual que fue esta traducción la que siguió Bello. Además, no hemos pesquisido la traducción de Pages en ninguna biblioteca del s. XIX en Chile, ni aparece citada en las obras chilenas de la época.

bibliográfica. En cuanto al *Curso* de 1830, también es muy claro el objetivo enseñanza: la edición (o dictado) del escrito de Constant está dirigido a los alumnos de derecho.

4) *El contacto de Bello con las ideas de Constant.*— No cabe dudas de que Bello no sólo conoció y transcribió, sino que también enseñó la materia de la soberanía del pueblo a sus alumnos de derecho en 1830, y luego sus discípulos hasta 1846, sobre la base de ese capítulo de Constant, en que este refuta con mucha fuerza la teoría sobre la soberanía sustentada por Rousseau. Hasta ahora la historiografía sólo había ofrecido unas afirmaciones genéricas de la posible presencia de textos de Constant en el *Curso* de Bello de 1830, pero no habían sido identificados con precisión; y la evidencia demuestra que lo que Bello transcribió literalmente a partir de una traducción castellana, es ese capítulo. Ello es significativo pues seguramente Bello le asignaba razonabilidad a lo expuesto por Constant; de otro modo no se los habría dictado ni dado a leer a sus alumnos, ni habría discutido con ellos su contenido.

5) *Bello no se atribuye la autoría del texto de Constant.*— El texto de 1830 es un extracto, apuntes o materiales para alumnos, cuyo contenido Bello no se lo adjudica para sí como autor. Es indicativo el hecho de que Bello no haya llevado a la imprenta estos manuscritos y sólo los haya utilizado para la enseñanza de los alumnos.

6) *La novedad historiográfica.*— La evidencia entonces demuestra que Bello transcribió literalmente un capítulo completo de un libro relevante de Constant, lo que actualmente no era conocido con esa precisión y de ahí que no ha sido sometida a análisis la posible influencia de esta transcripción en su pensamiento, tema que, como digo al inicio, no reviso en este trabajo, cuyo objetivo es fijar sin lugar a duda la existencia, origen y contenido preciso de estos textos y dilucidar que puede ser atribuida a Bello una labor de editor de Constant.

## FUENTES

### a) DE LOS FRAGMENTOS DEL *Comentario sobre la obra de Filangieri*

#### *Edición princeps*

CONSTANT, Benjamin, *Commentaire sur l'ouvrage de Filangieri* (Paris: Dufart Libraire, 1822) 1-7.

#### *Reediciones*

CONSTANT, Benjamin, *Commentaire sur l'ouvrage de Filangieri* (Paris: Les belles lettres, 2004) 21-25.

*Œuvres complètes de Benjamin Constant*, XXVI: *Commentaire sur l'ouvrage de Filangieri*, edición dirigida por KLOOCKE, Kurt – TRAMPUS, Antonio (Berlin : De Gruyter, 2012) 103-109.

CONSTANT, Benjamin, *Commentaire sur l'ouvrage de Filangieri* (Paris, Institut Coppet, 1822) 7-10.

CONSTANT, Henry-Benjamin, *Comentario sobre la ciencia de la legislación de Filangieri*, traducido al castellano por D.J.C. Pages, intérprete real, I (París: Librería de F. Rosa y Compañía, 1825) 1-12. [Traducción castellana que Bello tuvo a la vista]. Ahora en: PRIETO SANCHÍS, Luis (editor), con estudio introductorio de Ricardo Cueva Fernández (Madrid: Ateneo de Mahón, Agencia estatal Boletín Oficial del Estado, 2019) 5-11.

*Edición de fragmentos por Bello*

BELLO, Andrés, *Comentario sobre la ciencia de la legislación de Filangieri, por M. B. Constant, traducido al castellano por D. I. [J.] C. Pages, intérprete real*. 2 tom. 12mo. de 360 y 328 pp. París, 1825, en: *El Repertorio Americano*, III, Londres, (abril de 1827) 310-312.

BELLO, Andrés, *Obras completas*, 3<sup>a</sup>. ed., 18 (Caracas: La Casa de Bello, 1982) 735-737;

BELLO, Andrés, *Obras completas*, 16; edición a cargo de JAKSIĆ, Iván (Santiago: Ediciones Biblioteca Nacional de Chile, 2022) 520-521.

BELLO, Andrés. *Escritos sobre fuentes del derecho: Constitución, ley, costumbre y jurisprudencia*, compilación, edición y estudio preliminar a cargo de Alejandro Vergara Blanco (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2022) 177-178.

B) DEL CAPÍTULO SOBRE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO DE LOS *PRINCIPES DE POLITIQUE*

*Edición príncipe*

CONSTANT, Benjamin, *Principes de politique, applicables à tous les gouvernements représentatifs et particulièrement à la constitution actuelle de la France* (Paris: A. Eymery Imprimerie de Hocquet, Chapitre premier, 1815) 13-32. Reedición en el *Cours de politique constitutionnelle* (ver entrada siguiente).

CONSTANT, Benjamin, *Collection complète des ouvrages publiés sur le Gouvernement représentatif et la Constitution actuelle de la France, formant une espèce de Cours de politique constitutionnelle*, 1, parte 1 (Paris: Plancher, 1818) 171-196. Existe una reedición con modificaciones, hecha por el mismo Constant. Desde ésta se tradujo al castellano en 1820 por López. La *Collection* fue reeditada como *Cours de politique constitutionnelle* en 1836, por Pagès y, en 1861 y 1872 por Laboulaye; este último retomó la versión de 1815 de los *Principes de politique*. Dice Laboulaye en la advertencia de 1861 que la versión de 1815 de los *Principios* «es la exposición más completa de las ideas del autor» (p.v.). *El Curso de política constitucional*, traducido por Yturbe, y editado por Taurus en 1968, sigue la citada edición de Laboulaye de 1861, por lo que los *Principios de política* que contiene (pp.1-161), corresponde a la edición príncipe de 1815.

*Reediciones de la edición príncipe (selección)*

CONSTANT, Benjamin, *Œuvres*, edición a cargo de ROULIN, Alfred (Paris: Gallimard, 1957) [Principes de politique, cap. I, 1069-1078 y 1595-1596, anotado].

CONSTANT, Benjamin, *Écrits politiques*, edición a cargo de GAUCHET, Marcel (Paris: Gallimard, 1997) [Principes: 303-588, con anexos y notas].

*Oeuvres complètes de Benjamin Constant*, IX: *Principes de politique et autres écrits (juin 1814-juillet 1815)*, edición a cargo de DEVAUX, Olivier y KLOOCKE, Kurt, 2 vols. (Berlin: De Gruyter, 2001).

CONSTANT, Benjamin *Principes de politique*, edición e introducción a cargo de MALBRANQUE, Benoît (Paris: Institut Coppet, 2025) 26-33.

#### *Traducciones castellanas de la edición princeps*

CONSTANT, Benjamin, *Escritos Políticos*, en SÁNCHEZ MEJÍA, María Luis, traductora y notas (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales) 3-205.

CONSTANT, Benjamin, *De la soberanía del pueblo*, traducido por GODOY ARCAYA, Óscar, “Selección de textos políticos de Benjamin Constant”, *Estudios Públicos*, 59 (1995) 13-20.

CONSTANT, Benjamin, *De la soberanía del pueblo. La libertad de los modernos*, traducido por RIVERO, Ángel (Madrid: Alianza editorial, 2019) 111-126.

CONSTANT, Benjamin, *Principios de política aplicables a todos los gobiernos representativos*, traducido por FERNÁNDEZ MUÑOZ, Carlos (Barcelona: Página indómita, 2023).

CONSTANT, Benjamin, *Curso de política constitucional*, traducido por LÓPEZ, Marcial Antonio. Madrid: Imprenta de la Compañía, 1820) Capítulo I, 1-24. Ahora en: MONEREO PÉREZ, José Luis (editor), Madrid: Editorial Comares, 2006) 1-11 [reedición parcial de la traducción de Marcial Antonio López, eliminando sus comentarios; contiene diversos errores de transcripción; no contiene aparato crítico].

#### *Versión manuscrita en el primer capítulo del Curso de Legislación Universal de Bello*

BELLO, Andrés, *Teoría de la legislación universal, según Bentham* (Santiago, 1830) según manuscrito de Ramón Briseño de 1833), 69 h.; el libro II, capítulo 6º: De la soberanía del pueblo: 47-59. He tenido a la vista directamente el manuscrito de Briseño. Puede verse como recurso electrónico en: Biblioteca digital de la Universidad de Chile. Santiago: Archivo Central Andrés Bell – Manuscritos: 92199, en: <https://shorturl.at/smxD7> [Se señala que el “creador” es Ramón Briseño, lo que origina una ambigüedad: por una parte, es verdad que Briseño escribió de puño y letra ese manuscrito; pero quien es el autor de su contenido es Andrés Bello, lo que se omite en tal sitio web].

#### *Reediciones del manuscrito*

BELLO, Andrés, *Teoría de la legislación universal según Jeremías Bentham* (Santiago, 1830); editado por VICENCIO EYZAGUIRRE, Felipe, Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Derecho, 196-203. [Como se ve, intercala la expresión ‘Jeremías’ en el título, la que no está en el original].

BELLO, Andrés (Santiago, 1830), *Teoría de la legislación universal según Bentham*; edición a cargo de JAKSIĆ, Iván, *Andrés Bello. Obras completas. 16: Temas jurídicos y sociales* (Santiago: Ediciones Biblioteca Nacional de Chile, 2022) 106-111.

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁVILA MARTEL, Alamiro de. “Londres en la formación jurídica de Andrés Bello”, en: AA.VV. *Bello y Londres. Segundo Congreso del Bicentenario*, 2 (Caracas: La Casa de Bello, 1981) 211-242; republicado en *Revista De Estudios Histórico-Jurídicos*, 7 (1982) 317-350.
- ÁVILA MARTEL, Alamiro de, *Andrés Bello y los libros* (Santiago: Fondo Andrés Bello, 1981).
- ÁVILA MARTEL, Alamiro de, *Mora y Bello en Chile (1829-1831)* (Santiago de Chile: Ediciones de la Universidad de Chile, 1982).
- BELLO, Andrés (director) *et al.*, *Prospecto del Colegio de Santiago*, 1830; reproducido en: ÁVILA MARTEL, Alamiro de, *Mora y Bello en Chile (1829-1831)* (Santiago de Chile: Ediciones de la Universidad de Chile, 1982) 88-94.
- BELLO, Andrés. *Teoría de la legislación universal según Jeremías Bentham*, edición a cargo de VICENCIO EYZAGUIRRE, Felipe (Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Derecho, 2021).
- BELLO, Andrés, *Escritos sobre fuentes del derecho: Constitución, ley, costumbre y jurisprudencia*, compilación, edición y estudio preliminar de VERGARA BLANCO, Alejandro (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2022).
- BETTI, Emilio, *Teoria generale della interpretazione*, I (Milano: Giuffrè, 1955 [reed. 1990]).
- BURNAND, Léonard, *Benjamin Constant*. Paris, Perrin, 2022.
- JAKSIĆ ANDRADE, Iván, “De colección privada a colección nacional: los libros de Andrés Bello”, en: Rafael Sagredo Baeza (editor), *Biblioteca Nacional. Patrimonio republicano de Chile* (Santiago: Biblioteca Nacional de Chile, 2014) 68-80.
- JAKSIĆ ANDRADE, Iván, *Andrés Bello. Orden y libertad en la Hispanoamérica independiente* (Santiago: Fondo de Cultura Económica – Centro de Estudios Públicos, 2023).
- SALINAS ARANEDA, Carlos, “La biblioteca de Mariano Egaña”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 7 (1982) 389-540.
- VELLEMAN, Barry, *Andrés Bello y sus libros* (Caracas: La Casa de Bello, 1995).

## ANEXO 1

FRAGMENTOS DEL *COMENTARIO SOBRE LA OBRA DE FILANGIERI*  
DE 1822 DE CONSTANT, QUE EDITA BELLO EN 1827  
(desde una traducción castellana de 1825)

## A) LA EDICIÓN DE TRES FRAGMENTOS POR BELLO EN 1827

*Fuente*

BELLO, Andrés, Nota bibliográfica y edición de fragmentos del *Comentario sobre la ciencia de la legislación de Filangieri, por M. B. Constant, El Repertorio Americano*, III<sup>a</sup> sección, Boletín bibliográfico, Londres (abril de 1827) 310-312.

*Notas de edición*

1. El texto se transcribe desde la sede original de 1827 en *El Repertorio Americano*;
2. Se han modernizado antiguas expresiones y agregado y quitado algunos acentos;
3. Para facilitar la lectura, se han agregado puntos y aparte y la indicación // ahí donde Bello omitió textos (este lo indica con puntos suspensivos).
4. Hago referencia a la paginación original de 1827.

[310] //

*Comentario sobre la ciencia de la legislación de Filangieri, por M. B. Constant, traducido al castellano por D. I. [J.] C. Pages, intérprete real. 2 tom. 12mo. de 360 y 328 pp. París, 1825.*

Vense asociados en esta obra los nombres de dos publicistas célebres, que pertenecen ambos a la revolución introducida por las luces del siglo en la teoría de los gobiernos. El uno, precursor de esta revolución sin preverla, aunque la tenía tan próxima, indica sus resultados por un sentimiento de filantropía; el otro, engolfado en medio de ella, sigue, observa, sufre, analiza todos sus movimientos en bien de los pueblos, cuyos derechos proclama, pidiendo para ellos de justicia y como necesario, lo que el primero proponía como útil y aconsejaba como de gracia.

“Se advierte en la obra de Filangieri (dice su sabio comentador) una humilde y dolorosa resignación que propende a ablandar el poder que no espera poder desarmar. Tal vez antes de la formidable revolución que ha conmovido y aún amenaza al mundo, semejante resignación prudente tuviese su mérito. Si los hombres hubieran podido obtener la satisfacción de sus agravios por medio de raciocinios mezclados con súplicas, en lugar de conquistarlos a costa de sacudimientos que han ofendido tanto a los vencedores como a los vencidos, las cosas quizás habrían ido mejor. Mas en el día se hallan hechos los gastos, consumados los sacrificios de una y otra parte, y el lenguaje [311] de los pueblos dirigiéndose a sus apoderados, no debería ya ser el de vasallos que recurren a la piedad de sus amos. He aquí la

razón por que me advertirán frecuentemente opuestos a Filangieri, no en cuanto al objeto, sí respecto de los medios. //

Esta diferencia entre la doctrina de Filangieri y la mía es aplicable a todo lo concerniente al gobierno en general. El filósofo napolitano aparenta siempre querer confiar a la autoridad el cuidado de imponerse límites; este cuidado, en mi opinión, toca a los representantes de las naciones. El tiempo en que se decía que era preciso se hiciese todo *para* el pueblo y no *por* el pueblo, ya pasó. El gobierno representativo no es otra cosa sino la admisión del pueblo a la participación de los negocios públicos. Por él, pues, se opera actualmente todo lo que se hace para él. Las funciones de la autoridad están ya conocidas y definidas; las mejoras no deben en manera alguna partir de ella, sino de la opinión que, transmitida a la masa popular por la libertad con que su manifestación debe acompañarse, pase de este todo nacional a los órganos elegidos por él, y llegue así a las asambleas representativas que fallan, y a los consejos de los ministros que ejecutan. Creo haber indicado suficientemente en qué se separará el comentario del texto. Lo que Filangieri quiere obtener del poder en favor de la libertad, deseo yo que una constitución lo imponga al poder; las ventajas que solicita aquél de éste en pro de la industria, opino yo que ella misma debe conquistarlas por medio de su independencia solamente. Sigue lo mismo respecto de la moral, y aun de las luces: en donde Filangieri ve una gracia, yo descubro un derecho; y en cuantas ocasiones implora la protección, yo reclamo la libertad. //

En consecuencia, pues, de la reseña que acabo de hacer de este comentario, se advierte fácilmente que yo me había propuesto seguir el hilo de mis propias ideas recordando las de Filangieri, o subordinar mi trabajo al suyo adoptando el orden de las materias tal y como se halla en su obra. Este último partido me ha parecido preferible. // Pues el [312] lector está más en el caso de comparar el comentario con el texto, y fallar cuando haya disenso entre Filangieri y su comentador".

De propósito hemos copiado a la letra este trozo para dar al mismo tiempo idea de la obra y de la traducción. Esta última no es de las peores que estamos condenados a sufrir, pero le falta bastante para ser buena.

B) TEXTO COMPLETO DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL *COMENTARIO SOBRE LA OBRA DE FILANGIERI* DE 1822

*Fuentes*

CONSTANT, Henry-Benjamin, *Comentario sobre la ciencia de la legislación de Filangieri* (1825 [1822]). Traducido al castellano por D.J.C. Pages, intérprete real, Tomo I. París: Librería de F. Rosa y Compañía, pp.1-12.

CONSTANT, Benjamin, *Commentaire sur l'ouvrage de Filangieri*. Paris: Dufart Libraire, 1822, pp.1-7. (Commentaire / sur l'ouvrage / de Filangieri / par / M. Benjamin Constant. / A Paris / chez p. Dufart, libraire, quai voltaire, nº 19. / MDCCCXXII). (En <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k417913>)

*Notas de edición*

1. Se transcribe desde la edición castellana de 1825 de donde Bello tomó los tres fragmentos del texto de Constant; se agregan anotaciones respecto del texto original francés.
2. Se transcribe el capítulo completo, para poner en evidencia los textos no elegidos por Bello..
3. Indico en notas los tres fragmentos de este capítulo que transcribe Bello..
4. Se hace referencia a la paginación original de la edición castellana de 1825 con paréntesis cuadrados [ ]. Asimismo, en nota, se hace referencia a la paginación de la edición original francesa de 1822.

[1]

COMENTARIO SOBRE LA OBRA DE FILANGIERI  
CAPÍTULO PRIMERO*Plan de este comentario*

Dos consideraciones me decidieron cuando tomé la determinación de escribir un comentario sobre la obra de Filangieri. Primeramente hallé un verdadero placer en tributar este obsequio a la memoria de un hombre que honró su país y su siglo: y en segundo lugar, los mismos errores de su obra me han proporcionado la ocasión de rectificar sus ideas cuando eran falsas; desarrollarlas, cuando estaban oscuras, y limitadas, y en fin combatirlas cuando no están enteramente [2] acordes con los principios de la libertad política, y sobre todo individual, que considero como única base fundamental de las asociaciones humanas, y a cuyo establecimiento nos ha destinado la naturaleza, ya sea por medio de mejoras progresivas y suaves, ya por convulsiones terribles e inevitables.

Nunca fue la intención de Filangieri contrariar estos principios; pero la época de la publicación de su libro y su carácter personal, por más noble y desinteresado que fuese, le impidió algunas veces marchar con franqueza y valentía por el camino recto de la verdad.

No puede decirse de él como de Montesquieu, que observador ingenioso y profundo de cuanto existía, fue muchas veces el apologista sutil de lo que había observado. El inmortal autor del *Espríitu de las leyes* se mostró, con frecuencia, celoso partidario de las desigualdades y privilegios, considerando estas [3] cosas, que un tiempo inmemorial había consagrado, como partes constitutivas del orden social; y en su calidad de historiógrafo más bien que reformador de las instituciones, juzgaba oportuno conservarlas al describirlas. Sin embargo, su ingenio y la amargura inherente a él, le dictaban algunas veces palabras fulminantes contra los mismos abusos que por sus hábitos y posición social le inspiraban parcialidad e indulgencia. Filangieri, al contrario, más desembarazado que Montesquieu de las preocupaciones nobiliarias no repugna declararse reformador. La razón de que existiese una cosa no era suficiente en él para persuadirle que debiera ser respetada y todos los abusos hubieran desaparecido si su voluntad sola hubiese sido capaz

de destruirlos. Pero Filangieri no tenía el talento de Montesquieu. Una especie de dulzura o reserva en el carácter le arrastraba a acceder a unas concesiones contrarias [4] a sus principios, mientras que la vehemencia inseparable del sublime saber forzaba a Montesquieu, no obstante, su moderación, a pronunciar unas sentencias incompatibles con sus concesiones en favor de los sistemas establecidos. Resulta de aquí, que Filangieri, después de haber tomado la pluma con intenciones más hostiles que Montesquieu, contra los abusos, los ha combatido en realidad con menos fuerza: sus ataques han venido a ser transacciones, esforzándose más bien a mitigar el mal que a extirparlo.

Se advierte en su obra una humilde y dolorosa resignación que propende a ablandar el poder que no espera poder desarmar. Tal vez antes de la formidable revolución que ha conmovido y aún amenaza al mundo, semejante resignación prudente tuviese su mérito. Si los hombres hubieran podido obtener la satisfacción de sus agravios por medio de raciocinios mezclados con [5] súplicas en lugar de conquistarlos a costa de sacudimientos que han ofendido tanto a los vencedores como a los vencidos, las cosas, quizás, habrían ido mejor. Mas en el día se hallan hechos los gastos, consumados los sacrificios de una y otra parte, y el lenguaje de los pueblos dirigiéndose a sus apoderados, no debería ya ser el de los vasallos que recurren a la piedad de sus amos.

He aquí la razón por qué me advertirán frecuentemente opuesto a Filangieri, no en cuanto al objeto, sí respecto de los medios, //<sup>22</sup>

y para aclarar mi idea expondré un ejemplo: Filangieri se demuestra convencido en cada página de que los privilegios hereditarios son opresivos y funestos, y a los nobles es a quienes propone el sacrificio de sus prerrogativas. Ilustrándolos con argumentos, predisponiéndolos por medio de súplicas, y exponiendo a su vista el cuadro del mal que causan y pesa sobre [6] ellos, espera conmover su alma, fundando el triunfo, que se lisonjea conseguir, en su generosidad particular, Persuadido yo como él de que la desigualdad nobiliaria es un azote, no espero su reforma de los que se aprovechan de él, sino de los progresos de la razón, no en una clase, sino en la masa popular en donde reside la fuerza y desde cuyo seno, por el órgano de sus mandatarios parten las reformas y las instituciones conservadoras de ellas.

Esta diferencia entre la doctrina de Filangieri y la mía es aplicable a todo lo concerniente al gobierno en general. El filósofo napolitano aparenta siempre querer confiar a la autoridad el cuidado de imponerse límites. Este cuidado, en mi opinión, toca a los representantes de las naciones. El tiempo en que se decía que era preciso se hiciese todo *para* el pueblo y no *por* el pueblo ya pasó. El gobierno representativo no es otra cosa [7] sino la admisión del pueblo a la participación de los negocios públicos. Por él, pues, se opera actualmente, todo lo que se hace para él: las funciones de la autoridad están ya conocidas y definidas. Las mejoras no deben en manera alguna partir de ella, sino de la opinión, que transmitida a la masa popular, por la libertad con que su manifestación debe acompañarse,

---

<sup>22</sup> Estos dos párrafos, desde “Se advierte” y hasta “de los medios”, es el primer fragmento transscrito *literalmente* por Bello. Corresponde a la p. 3 de la edición original francesa.

pase de este todo nacional a los órganos elegidos por él y llegue así a las asambleas representativas que fallan, y a los consejos de los ministros que ejecutan.

Creo haber indicado suficientemente, en que se separará el comentario del texto. Lo que Filangieri quiere obtener del poder en favor de la libertad, deseo yo que una constitución lo imponga al poder. Las ventajas que solicita aquel de este, en pro de la industria, opino yo que ella misma debe conquistarlas por medio de su independencia solamente: [8] sucede lo mismo respecto de la moral y aun de las luces. En donde Filangieri ve una gracia yo descubro un derecho, y en cuantas ocasiones implora la protección, yo reclamo la libertad. //<sup>23</sup>

En cuanto a los varios defectos que pueden reprocharse a Filangieri, la indulgencia en este particular es puramente justicia.

Es cierto que se encuentran en este escritor muchas máximas que parecen triviales en el día: más en 1780 tenían si no el mérito de ser nuevas al menos el de ser respetables; pues la autoridad que ya las desdesfiaba como lugares comunes, las trataba aun como paradojas.

Filangieri se extravía con frecuencia entregándose a lo enfático y declamatorio, más como escribiese en presencia de los abusos, debe perdonársele un tanto de prolijidad e indignación concienzuda: era más bien un ciudadano bien intencionado, que un hombre, [9] de vastos conocimientos. Indignado de los males de la especie humana y penetrado de lo absurdo de algunas de las instituciones que causaban estos males, parece que tomó más bien la pluma como filántropo que en calidad de escritor impulsado por su talento: no tiene ni la profundidad de Montesquieu, ni la perspicacia de Smith, ni la originalidad de Bentham; no descubre nada por sí mismo, sino que consulta a sus predecesores, reúne sus pensamientos y elige los más favorables al bien estar del mayor número, cuyos derechos establece de un modo muy moderado y coordina los materiales reunidos de este modo, en el orden que le parece más conveniente, el cual, aun no es siempre el más natural o mejor. Filangieri invierte inútilmente, mucho tiempo, en demostrar algunas cosas de que ya nadie duda; consagra páginas enteras para excitar en el alma del lector unos sentimientos de [10] entusiasmo e indignación que el autor del *Espíritu de las leyes* inspira en dos renglones. Pero se observa aun en las mismas digresiones del publicista de Nápoles, la conciencia y el deseo del bien; y como en el momento de la publicación de su libro, la opinión se inclinase hacia las mejoras y reconociese la necesidad de poner límites al despotismo, por esto siempre divaga o declama en favor de las reformas y en honor de la libertad.

Resulta de un tal carácter (y tomo este pensamiento del prefacio de su traductor) que Filangieri apenas se eleva sobre la ilustración pública cual se hallaba cuarenta años hace; y por cierto que el saber público de entonces era muy inferior al que han formado treinta años de luchas, revoluciones y experiencias; pero aquella medianía de ilustración, permítaseme la expresión, es a mi entender la principal ventaja que [11] puede tener para nosotros, la obra de Filangieri. En ella hallamos el medio de asegurarnos de los progresos de la especie humana en legislación y en

---

<sup>23</sup> Estos dos párrafos, desde “Esta diferencia” y hasta “la libertad”, es el segundo fragmento transscrito *literalmente* por Bello. Corresponde a las pp.4 y 5 de la edición original francesa.

política, de cerca [de] medio siglo a esta parte, comparando los principios admitidos ya anteriormente sobre estas materias por hombres muy ilustrados con los que en el día son el objeto de nuestro examen y disputas cotidianas. Si por un lado nos conduce esta comparación a desechar las exageraciones, fruto de la inexperiencia, y que hacen inaplicables las mejores teorías, bajo otro aspecto, nos preserva de volver a caer, por un impulso retrogrado, bajo el yugo de las preocupaciones de que se habían libertado nuestros predecesores, y el trabajo que Filangieri habrá más bien promovido que servido de guía, no será según creo sin utilidad.

En consecuencia, pues, de la reseña que acabo de hacer de este comentario, [12] se advierte fácilmente que yo me había propuesto seguir el hilo de mis propias ideas recordando las de Filangieri, o subordinar mi trabajo al suyo adoptando el orden de las materias tal y como se halla en su obra.

Este último partido me ha parecido preferible, //<sup>24</sup> a pesar de que me vea precisado muchas veces a subdividir, lo que hubiera deseado reunir.

Pues el lector está más en el caso de comparar el comentario con el texto y fallar cuando haya disenso entre Filangieri y su comentador. //<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Los dos párrafos, de Bello, Andrés, *Teoría de la legislación universal, según Bentham* (1830; desde el manuscrito de Ramón Briceño, Santiago, 1833)sde “En consecuencia” y hasta “preferible”, es el tercer fragmento, primer trozo, transcrita *literalmente* por Bello. Corresponde a la p.7 de la edición original francesa.

<sup>25</sup> Este párrafo es el tercer fragmento, segundo trozo, transcrita *literalmente* por Bello. Corresponde a la p.7 de la edición original francesa.

## ANEXO 2

PRIMER CAPÍTULO DE LOS *PRINCIPIOS DE POLÍTICA* DE 1815 DE  
 CONSTANT, QUE EDITA BELLO EN 1830  
 (Desde una traducción castellana de 1820)

A) LA ‘EDICIÓN’ DEL PRIMER CAPÍTULO POR BELLO, EN 1830

*Fuente*

BELLO, Andrés, *Teoría de la legislación universal, según Bentham* (Santiago, 1830) desde el manuscrito de Ramón Briceño, Santiago, 1833). Libro segundo, capítulo 6º: De la soberanía del pueblo, pp. 47-59.

*Notas de edición*

1. Se reproduce desde el texto original manuscrito;
2. Se han modernizado algunas expresiones antiguas, y se han completado otras abreviadas en el manuscrito;
3. Se han sustituido o agregado algunos signos ortográficos para mejorar su lectura;
4. Se hace referencia a la paginación del manuscrito original de 1833; y,
5. Las notas al pie son agregadas; se indica en cada caso: ‘*Nota del editor*’.

[1]

*Teoría de la legislación universal, según Bentham.*  
*Principios generales //*

[28]

*Libro segundo. Del derecho político //*

[47]

*Capítulo 6º De la soberanía del pueblo*

Nuestra Constitución<sup>26</sup> reconoce formalmente el principio de la soberanía del pueblo, es decir, la supremacía de la voluntad general [48] sobre todas las particulares. Este principio que no puede ser contestado, se ha querido obscurecer en nuestros días, y los males que se han causado bajo el pretexto de ejecutar la voluntad general, han dado una fuerza aparente a los raciocinios que quieren asignar otro origen a la autoridad de los gobiernos. Sin embargo, todo lo que dicen no puede

<sup>26</sup> *Nota del editor:* Respecto de la Constitución a que se refiere el texto, Vicencio (2022: 322) especula que el texto podría referirse a alguna constitución chilena; pero en verdad, esta expresión está en el texto original de Constant de la edición francesa de 1815, el cual se refiere a la vigente en Francia en esa época; se trata entonces del *Acte additionnel aux Constitutions de l'Empire*, de 22 de abril de 1815, redactada por el propio Constant a petición de Napoleón Bonaparte, por lo que es llamada *la Benjamine* [la Benjamina].

destruir la sencilla definición de las palabras que se emplean. La ley debe ser la expresión de la voluntad de todos o de la de algunos. ¿Y cuál sería en este segundo caso el origen del privilegio exclusivo que se diere a este pequeño número? Si se dice que es la fuerza, como que no pertenece sino a aquel que se apodera de ella, no constituye un verdadero derecho; y si se ha de conocer como legítima, ella tendrá este carácter, sean las que quieran las manos que la emplean: de donde nace por consecuencia necesaria, que cada uno podrá ser conquistador cuando le acomode. Pero si se supone que el poder de un corto número queda sancionado por el consentimiento de todos, entonces ya llega a ser voluntad general.

Este principio se aplica a todas las instituciones. La teocracia, la monarquía, la aristocracia cuando dominan los espíritus de todos, son la voluntad general: cuando no lo hacen, no son otra cosa que la fuerza. En una palabra, no hay en el mundo sino dos poderes; el ilegítimo que es la fuerza, y el legítimo, que es la voluntad general. Pero al mismo tiempo que se reconocen los derechos de esta, a saber, la [49] soberanía del pueblo, es absolutamente necesario concebir su naturaleza y determinar su extensión. Sin una definición exacta y precisa; [(...)]<sup>27</sup>, el triunfo de la teoría podría ser una temeridad en la aplicación. El conocimiento abstracto de esta soberanía nada aumenta la suma de la libertad de los individuos, si se la quiere atribuir un ensanche que no deba tener, puede acaso perderse a pesar de este principio, o quizás por el mismo.

La precaución que se recomienda es tanto más indispensable, cuanto que los hombres de partido, por puras que sean sus intenciones, siempre tienen repugnancia en limitar la soberanía. Ellos se consideran como herederos presuntivos del trono, y economizan aun en manos de sus enemigos su propiedad futura: así es que desconfían de esta o de otra especie de gobierno, y de aquella u otra clase de jefes que lo dirijan; pero permítaseles organizar a su modo la autoridad, tolérese que la confíen a mandatarios de su elección, y creerán poca toda la extensión que quieran darle.

Cuando se establece que la soberanía del pueblo es ilimitada, se hecha a la suerte en la sociedad humana un grado de poder muy grande, que es un mal verdaderamente, sean las que quieran las manos en que se depositen. Confiérasele a uno solo, a muchos, a todos; siempre lo encontraremos igualmente perjudicial; culparéis a sus depositarios, viéndoos según las circunstancias en precisión de abusar subversivamente a la monarquía, a aristocracia, democracia, a los gobiernos mixtos y al sistema representativo: [50] pero no tendréis razón, pues lo que debe alarmar es el grado de fuerza que se confía; y no los depositarios que la tienen; el arma que entregamos, y no el brazo que la maneja. Es necesario confesar sinceramente que hay masas muy pesadas para las manos de los hombres.

El error de aquellos, que de buena fe y por amor a la libertad han concedido a la soberanía del pueblo un poder sin límites, proviene del modo con que se han formado las ideas de política. Ellos han visto en la historia un corto número de

---

<sup>27</sup> *Nota del editor.* Aquí Bello no transcribe la siguiente frase del texto de López de 1820: “que yo no he encontrado en parte alguna (1)”; omite asimismo la larga nota (1) de tres párrafos relativa a Montesquieu, que le sigue; nota que transcribo íntegra *infra B*). Esa nota la había tomado López de la edición de Constant de 1818.

hombres o uno solo en posesión de un poder inmenso que hacía mucho mal; pero su cólera se ha dirigido contra los poseedores del poder y no contra el poder mismo; y en lugar de destruirlo, no han hecho sino pasarlo de una mano a otra. Este era un azote; pero considerándolo como una conquista, lo destinaron por falta de meditación a la sociedad entera. Pasó a ella a la mayor parte, de ésta a las manos de algunos hombres, y muchas veces a las de uno solo; y porque los males que se intentaban remediar crecieron acaso en lugar de corregirse: se han acumulado los ejemplos, las objeciones y los hechos contra todas las instituciones políticas.

En una sociedad fundada en la soberanía del pueblo, ningún individuo ni clase puede someter al resto a su voluntad particular; pero tampoco residen facultades en aquella para ejercer un poder sin límites en sus miembros. La soberanía de los ciudadanos debe entenderse de modo que [51] ningún individuo, ninguna facción, ni asociación parcial puede atribuirse el poder supremo sino se le delega: empero, de aquí no se sigue que el todo de los ciudadanos o aquellos que se hallen investidos de la soberanía, pueden disponer a su arbitrio de la existencia de los particulares. Hay por el contrario una parte de esta que por necesidad queda independiente, y se halla por derecho fuera de toda competencia social, por lo cual la soberanía no existe sino de una manera limitada y relativa; y en el punto en que comienza la independencia y existencia individual, cesa su jurisdicción. Si la sociedad traspasa esta línea, llega a hacerse tan culpable, como el despotismo, que no tiene otra razón de obrar que la espada exterminadora; y así no puede exceder su competencia sin ser usurpadora; y la mayoría sin ser facciosa. El consentimiento de la mayor parte no basta en todos los casos para legitimar sus actos; y existen algunos que nada es capaz de sancionarlos; por tanto, si una autoridad cualquiera los comete, importa muy poco que provengan de este u otro origen, que sea la nación u el individuo que no obre así; como que están fuera de sus facultades, jamás podrán llamarse legítimos.

Rousseau [(...)]<sup>28</sup> ha desconocido esta verdad; y su error ha hecho de su contrato social, tantas veces invocado en favor de la libertad, el auxiliar más terrible de todos los géneros de despotismo, cuando lo define, “la enajenación completa que hace cada individuo a la comunidad de todos sus derechos sin reserva alguna”. [52] Para asegurarnos de este abandono tan absoluto de todas las partes de nuestra existencia en beneficio de un ser abstracto, nos ha dicho que el soberano, esto es, el cuerpo social, no puede dañar ni al todo de los miembros, ni a cualquiera de ellos en particular, que dándose cada uno enteramente, la condición es igual para todos, por lo que ninguno tiene interés en ser oneroso a los demás, y que haciendo el sacrificio de sí mismo a todos, no se hace a ninguna persona en particular; que cada uno adquiere sobre los asociados los mismos derechos que él les cede, y gana el equivalente de cuanto pierde por la mayor fuerza que recibe para conservar lo que tiene; pero olvida que estos atributos preservadores, que él confiere al ser abstracto, a quien llama soberano, resulta de que este ente se compone de todos los individuos sin excepción. Y como en el momento en que aquel debe hacer uso de la fuerza

<sup>28</sup> *Nota del editor:* Aquí Bello no transcribe una larga nota al pie, contenida en la traducción de López de 1820 (el que la había tomado de la edición de Constant de 1818), relacionada con el concepto de soberanía de Rousseau. Nota que transcribo íntegra *infra B*.

que posee, es decir, cuando se hace preciso proceder a una organización práctica de la autoridad, no puede ejercerla por sí mismo, se ve en la necesidad de delegarla desapareciendo los mismos atributos. Estando a la disposición de uno solo o de algunos (bien sea de grado o por fuerza) la acción que confiere, según el sistema, a nombre de todos, sucede que entregándose a ellos, hablando abstractamente, en el hecho no se da sino a los que obran en nombre de la totalidad. De aquí se sigue que haciéndose por cada individuo un entero sacrificio, no se entra en una condición igual para todos, porque algunos se aprovechan exclusivamente de él, por lo cual es incierto que ninguno tendrá interés en hacer más pesada la suerte de los otros, cuando hay asociados que están fuera de la condición [53] común, y por consecuencia es también incierto que los reunidos en sociedad adquieran los mismos derechos que ceden, porque no ganan todo el equivalente que pierden; y así el resultado de lo que sacrifican puede ser el establecimiento de una fuerza que les arrebata lo que tienen.

Desde el momento en que la voluntad general lo puede todo, los representantes de esta son tanto más temibles, cuanto que no se llaman sino instrumentos dóciles de esta pretendida voluntad, y cuanto que tienen en su mano los medios necesarios de fuerza o reducción para asegurar las manifestaciones que quieran hacer en el sentido que les convenga; y así estos legitiman por la extensión sin límites de la autoridad social lo que ningún tirano se atrevería a ejecutar en su propio nombre. No cesan de exigir continuamente el engrandecimiento de las atribuciones, de que tienen necesidad, al propietario de esta misma autoridad, es decir, al pueblo, y el absoluto poder de este no sirve para otra cosa que para justificar sus usurpaciones. Las leyes más injustas, las instituciones más opresivas son obligatorias como la expresión de la voluntad de todos; porque los individuos, dice Rousseau, enajenados enteramente en beneficio del cuerpo social, no pueden tener otra voluntad que la general, y obedeciéndola no hacen otra cosa que obedecerse a sí mismos: por cuya razón son tanto más libres cuanto que ellos lo hacen más implícitamente. Tales hemos visto aparecer en todas las épocas de la historia las consecuencias de este sistema; pero ellas se han desplegado en su [54] horrible latitud muchas veces; y singularmente en medio de la revolución francesa, causando a los principios consagrados multitud de heridas difíciles de curar, las cuales han sido más profundas cuanto más popular ha querido ser el gobierno que se daba a la Francia. Sería muy fácil demostrar por citas sin número que los groseros sofismas de los encarnizados terroristas en las circunstancias más terribles de la revolución, no eran sino unas consecuencias muy exactas de los principios de Rousseau. El pueblo que lo puede todo es tan peligroso y más que un tirano; o mejor hablando, es una consecuencia ciertísima que el término de este poder limitado llega a ser por fin el usurpador de la tiranía los derechos concedidos a aquel. Ella no tendrá necesidad sino de proclamar la omnipotencia del pueblo, y de hablarle en su nombre imponiéndole silencio al mismo tiempo.

El mismo Rousseau llegó a asustarse de estas consecuencias, y lleno de horror al aspecto de la inmensidad del poder social que acababa de crear, no sabiendo en que manos depositar esta atribución monstruosa, no encontró otro preservativo contra el peligro inseparable de una tal soberanía sino un expediente que hace

imposible su ejercicio, es a saber, el de declarar que no podía ser ni enajenada, ni delegada, ni representada; que era lo mismo puramente hablando que impossibilitar el que se ejerza; lo cual era aniquilar de hecho el mismo principio que acababa de proclamar.

¡Pero ver [ved]<sup>29</sup> cómo los partidarios del despotismo son francos en su marcha cuando hablan de este mismo axioma, que los apoya y favorece! Hobbes, el hombre que con más tino ha reducido a [55] sistema el despotismo, se ha apresurado a reconocer la soberanía como ilimitada para sacar de aquí la consecuencia de la legitimidad del gobierno absoluto de uno solo. “La soberanía, dice, es absoluta: esta verdad ha sido reconocida en todos los tiempos, aun por aquellos que han excitado sediciones o movido a guerras civiles: el objeto que se proponían no era aniquilarla, sino el de transportar su ejercicio a otra parte. La democracia es una soberanía absoluta entre las manos de todos; y la monarquía es una soberanía absoluta en las manos de uno solo. El pueblo, añade, ha podido desprenderse de esta soberanía absoluta en favor de un monarca, que en tal caso llega a ser un poseedor legítimo”.

Se deja ver claramente que el carácter de *absoluta*, que Hobbes atribuye a la soberanía del pueblo, es la base de su sistema; cuya palabra desnaturaliza toda la cuestión arrastrándonos naturalmente a una nueva serie de consecuencias, y este es el punto en que el escritor deja el camino de la verdad para llegar con sofismas al objeto que se ha propuesto. Prueba que, no bastando las convenciones de los hombres para ser observadas, es necesaria una fuerza coactiva que los obligue a respetarlas; que debiendo la sociedad preservarse de las agresiones exteriores, se hace preciso armar una fuerza para la común defensa; que estando los hombres divididos en sus pretensiones, son indispensables leyes para arreglar sus derechos; de cuyos principios saca estas consecuencias: 1<sup>a</sup>, que el soberano [56] tiene un derecho absoluto de castigar: 2<sup>a</sup>, que lo tiene igualmente de hacer la guerra: 3<sup>a</sup>, que le compete del mismo modo para dar leyes; y nada a la verdad es más falso que semejantes conclusiones. El soberano tiene derecho de castigar, pero solo las acciones culpables: lo tiene para hacer la guerra, pero solo cuando se ataca a la sociedad: le compete el de dar leyes, pero solo en cuanto son necesarias, y en tanto que tengan conformidad con la justicia o conveniencia pública. No hay por consecuencia nada de arbitrario ni de absoluto en estas atribuciones. La democracia es la autoridad depositada en las manos de todos, pero la suma necesaria a la seguridad de la asociación: la aristocracia es cuando la autoridad se confía a algunos: y la monarquía cuando se pone en manos de uno solo. El pueblo puede desprenderse de esta autoridad en favor de un hombre o de un pequeño número; pero su poder es limitado como el del pueblo que los ha revestido de él. Así, con solo quitar una palabra, que parece servir únicamente para la construcción de la frase, desaparece todo el sistema horroroso de Hobbes. Al contrario, con la expresión de *absoluto*, ni la libertad, ni la tranquilidad, ni la dicha son posibles en ninguna institución,

---

<sup>29</sup> *Nota del editor:* En el original de López, de 1820, se lee ‘ved’ (siguiendo la expresión francesa original *voyez*); lo que en el manuscrito se transforma en *ver*. Pudo ser un error del autor del manuscrito (Briseño).

como veremos más adelante; en tal caso el gobierno popular no es más que una tiranía convulsiva, ni el monárquico otra cosa sino un despotismo concentrado.

Cuando la soberanía no es limitada no hay medio alguno para poner a los individuos fuera de la tiranía de los gobiernos; y es en vano pretender someterlos a la voluntad general, por [57] que son ellos en tal caso los que la dictan, y hacen ilusiones todas las precauciones.

“El pueblo, dice Rousseau, es soberano bajo un aspecto, y súbdito bajo de otro, pero en la práctica estas dos relaciones se confunden”. Es fácil a la autoridad oprimir a aquel como súbdito, para obligarle a manifestar como soberano la voluntad que ella le prescribe. Ninguna organización política puede apartar este peligro; dividir en hora buena los poderes si la suma total de estos es ilimitada; aquellos a pesar de la división, con solo coligarse, nos traen el despotismo sin remedio. Lo que nos importa según esto es, que el uno de los poderes no pueda ser violado por alguno de ellos sin aprobación del otro, sino que se impida a todos esta violación. No es suficiente el que los agentes de la ejecución tengan necesidad de invocar la autoridad del legislador, se necesita que este no pueda autorizar su acción sino en su esfera legítima. No basta que el poder ejecutivo carezca de la facultad de obrar sin el común de una ley, sino se ponen límites a este concurso, sino se declara que los objetos de que trata son del número de aquellos, sobre los cuales el legislador no tiene derecho de hacer leyes; o en otros términos, que la soberanía es limitada, y que hay cosas a que ni el pueblo, ni sus delegados, tienen derecho de llegar.

He aquí una verdad importante y un principio eterno [58] que es necesario establecer: “ningún poder de la tierra es ilimitado, ni el del pueblo, ni el de los hombres que se dicen sus representantes, ni el de los reyes, sea cualquiera el título por que reinan, ni el de la ley tampoco”; porque no siendo sino la expresión de la voluntad de un pueblo o de un príncipe, según la forma del gobierno, debe estar circunscripta, en los mismos límites que la autoridad de que él emana, los cuales son trazados por la justicia o conveniencia pública<sup>30</sup>.

Los representantes de una nación no tienen derecho de hacer lo que ella no puede. Ningún monarca, sea cualquiera el título que reclama, sea que lo apoye en el derecho divino, en el de conquista, o en el consentimiento del pueblo, posee un poder sin límites. Dios mismo<sup>31</sup> cuando interviene en las cosas humanas no sanciona la injusticia. El derecho de conquista no es más que el de la fuerza, él no puede llamarse verdaderamente derecho cuando pasa a aquel que se apodera de ella. El conocimiento de un pueblo no puede legitimar lo que es ilegítimo, porque carece de facultad de delegar a otro lo que no tiene<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> En el manuscrito se lee: “por la justicia o *conveniencia pública*”, donde López señala “por la justicia y *derechos de los individuos*” [las cursivas son agregadas]. En todo caso, la última frase, desde “los cuales son trazados...”, fue agregada por Constant en 1818 con una redacción levemente distinta.

<sup>31</sup> *Nota del editor:* La expresión “mismo” no está en el original de López de 1820 ni en el original de Constant de 1818; es un agregado del manuscrito.

<sup>32</sup> *Nota del editor:* A partir de aquí, Bello omite cinco párrafos del original de López (los que provenían del original de Constant de 1815).

Limitando la soberanía del pueblo, ya nada tenéis que temer; quitáis al despotismo, sea de los individuos o de las asambleas, la sanción aparente que él cree que puede tomar del consentimiento común, porque le probaréis que este aunque sea efectivo no tiene el poder de sancionarle. El pueblo no tiene derecho de ofender a un inocente, ni tratar como culpable a un solo acusado sin pruebas legales; por consiguiente no puede delegar tampoco [59] a otro este derecho. El pueblo no lo tiene para atentar a la libertad de opinión, a los salvaguardias judiciales; a las formas protectoras; ningún déspota por consiguiente, ninguna asamblea puede ejercer facultad semejante, diciendo, que el pueblo lo ha revestido de ella: todo despotismo es pues ilegal, y nada puede sancionarlo aunque se alegue la voluntad general; porque se usurpa a nombre de la soberanía del pueblo un poder que no se comprende en esta soberanía, y que no es solamente un trastorno singular del que existe, sino la creación de uno que no puede existir<sup>33</sup>.

B) TEXTO COMPLETO DEL CAPÍTULO PRIMERO DE LA EDICIÓN CASTELLANA DE 1820,  
DE DONDE BELLO TOMÓ EL TEXTO DE CONSTANT, CON REFERENCIA A LOS  
FRAGMENTOS QUE NO TRANSCRIBIÓ

*Fuentes*

- CONSTANT, Benjamín, *Curso de política constitucional*, I, traducción de LÓPEZ, Marcial Antonio. (Madrid: Imprenta de la Compañía, 1820) 1-24.
- CONSTANT, Benjamin, *Principes de politique, applicables à tous les gouvernements représentatifs et particulièrement à la constitution actuelle de la France* (Paris: A. Eymery, 1815) 13-32.
- CONSTANT, Benjamin, *Collection complète des ouvrages publiés sur le Gouvernement représentatif et la Constitution actuelle de la France, formant une espèce de Cours de politique constitutionnelle*, I (Paris: Plancher, 1818) 171-196. [En este texto de 1818, incorpora Constant unas *Aditions et notes tirées en partie des Principes de politique et autres ouvrages antérieurs* (pp.171ss.), en las que se contiene tanto el texto de los *Principes* de 1815 como dichas adiciones.]

*Notas de edición*

1. Se transcribe directamente del tomo primero de la edición de López de 1820, que es la que notoriamente tuvo Andrés Bello en sus manos. Es, entonces, una transcripción revisada desde ese original.
2. Se hace referencia a la paginación original de 1820 con paréntesis cuadrados [ ]. Asimismo, en nota, se hace referencia a la paginación de la edición original francesa de 1815 o 1818, según los casos.

<sup>33</sup> *Nota del editor:* A partir de aquí, Bello omite cuatro largos párrafos finales del original de López (los que están en la edición original de Constant, de 1818). A continuación del primer cuaderno del manuscrito, se contiene un Cuaderno 2º, intitulado en su portada como: “*De los principios generales de legislación, por Bentham*”, en el cual se señala: “Escrito por Ramón Briseño en el año 1833”. De ahí que, como digo en las anotaciones introductorias, cabe adjudicarle a Ramón Briseño esta copia manuscrita del texto (no su autoría)

3. Se ha modernizado el lenguaje, alterando levemente las expresiones; pero no hemos intervenido la puntuación.

4. Se usa sangrías para poner en evidencia los textos que omitió Bello.

5. Se indican los textos nuevos que agregó Constant en 1818 a la edición de 1815 (es el caso de las dos notas al pie, que tampoco transcribe Bello).

6. Bello corrigió las erratas de la edición de López de 1820 (lo digo en notas al pie).

7. Se indican los textos agregados por el mismo Constant en la reedición posterior de 1818 al primer capítulo, sobre la soberanía del pueblo, de los *Principes de politique* (agregados que tuvo a la vista López en 1820, pero que no siguió siempre, ateniéndose en varios pasajes a la edición de 1815, como lo explica en el prólogo, que se transcribe *infra*).

*Curso de política constitucional*

[I]

*Prólogo //*

[II]

// [M]e resolví a dar en nuestro idioma las obras de *Política de Mr. Benjamin Constant*, célebre en toda Europa. //

Tenía a la vista su tratado de *Principios de política* aplicables a todos los [III] gobiernos representativos escritos en el año 1815; pero viendo en ellos ciertas doctrinas, que quizá podían no ser aplicables a nosotros, y echando de ver que en su *Curso de política constitucional* no solo las había rectificado, sino también dado cierta extensión y mucho más valor, por estar escritas con mucha más meditación; concebí el proyecto de formar un *Curso* completo, tomando de la primera obra lo que la segunda suponía dicho anteriormente por el mismo autor, y arreglando un sistema seguido y razonado. Hice más todavía: viendo esparcidas las doctrinas, y que sin mucha atención no podrían combinarse bien; me resolví también a hacer esta delicada operación, creyendo que en esto ningún mérito quitaba a ambas producciones, sino que por el contrario se les aumentaba en algún modo.

Con estas variaciones he coordinado una y otra obra de Benjamín Constant de este modo: Un discurso preliminar, cuyo objeto es el de dar una [IV] exacta idea de lo que es Constitución, de su objeto, de los principios que tiene para existir, y de lo que puede influir en su destrucción, precede a las materias que el autor ha explicado. En seguida se trata de la soberanía del pueblo. //

[1]

CAPÍTULO I  
DE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO<sup>34</sup>

Nuestra<sup>35</sup> Constitución actual reconoce formalmente el principio de la soberanía del pueblo, es decir, la supremacía de la voluntad general sobre todas las particulares. Este principio, que no puede ser contestado, se ha querido oscurecer en nuestros días, y los males que se han causado con los delitos cometidos bajo el pretexto de ejecutar la voluntad general, han dado una fuerza aparente a los raciocinios de los que Quieren asignar un otro origen a la autoridad de los gobiernos. Sin embargo, todo lo que dicen no puede destruir la sencilla definición de las palabras que se emplean. La ley debe ser la expresión de la voluntad de todos o de la de algunos. ¿Y cuál sería en este segundo caso el origen del privilegio exclusivo que se concediese a este pequeño número? Si se dice que es la fuerza, como que no pertenece sino a aquel que se apodera de ella, no constituye un verdadero derecho; y si se ha de conocer como legítima, ella tendrá este carácter, sean las que quieran las manos que la empleen, de donde nace por consecuencia necesaria que [2] cada uno podrá ser conquistador cuando le acomode. Pero si se supone que el poder de un corto número queda sancionado por el consentimiento de todos, entonces ya llega a ser voluntad general.

Este principio se aplica a todas las instituciones. La teocracia, la monarquía, la aristocracia, cuando dominan los espíritus de todos, son la voluntad general: cuando no lo hacen, no son otra cosa que la fuerza. En una palabra, no hay en el mundo sino dos poderes; el ilegítimo, que es la fuerza, y el legítimo, que es la voluntad general. Pero al mismo tiempo que se reconocen los derechos de ésta, a saber, la soberanía del pueblo, es absolutamente necesario concebir su naturaleza y determinar su extensión. Sin una definición exacta y precisa, que yo no he encontrado en parte alguna<sup>36</sup> (1)<sup>37</sup>, el triunfo de [3] la teoría podría ser una temeridad

<sup>34</sup> *Nota del editor:* En 1818, Constant agrega al título (p.173): “...et de ses limites” [“y sus límites”]. Agrega en la misma p.173 que por las razones que explica se siente en la necesidad de «commencer mes *Principes de politique* par le chapitre suivant, que je rapporte ici avec quelques développemens nouveaux» (esto es, parte reconociendo que existen algunos «desarrollos nuevos», los que indicamos más adelante en esta edición).

<sup>35</sup> *Nota del editor:* En 1818, Constant altera la redacción inicial del capítulo, eliminando la referencia a la Constitución, y la reemplaza por la siguiente: «*Lorsqu'on reconnaît le principe de la souveraineté du peuple...*» [“Cuando reconocemos el principio de la soberanía del pueblo...”]. En lo que sigue transcribe de manera literal el texto del primer párrafo de 1815 (que aquí reedito), salvo lo que señalo en las notas siguientes.

<sup>36</sup> *Nota del editor:* La expresión “que yo no he encontrado en parte alguna” [“que je n'ai encore trouvée nulle part”], fue agregada por Constant en 1818, y no constaba en su texto de 1815. Ese texto y la nota que sigue, que se extiende desde la p.2 a la p.4 del original, es omitida en el manuscrito de 1830 por Bello.

<sup>37</sup> (1) En el *Espríitu de las leyes* hay algunas palabras que parecen limitar la soberanía del pueblo. Decir, como lo hace Mr. de Montesquieu, que la justicia existía antes que aquéllas, es sin duda asegurar que las leyes, y por consiguiente la voluntad general, de que las mismas no Son sino la expresión, deben estar subordinadas a la justicia. ¿Y qué aclaraciones no necesita todavía esta verdad para ser aplicada? Muchas ciertamente; y si no se dan ¿qué es lo que sucede

en la aplicación. El conocimiento abstracto de esta soberanía nada aumenta la suma de la libertad de los individuos, y si se la quiere atribuir un ensanche que no debe tener, puede perderse acaso a pesar de este principio, o quizá por él mismo.

La precaución que se recomienda es tanto más indispensable, cuanto que los hombres de partido, por puras que sean sus intenciones, siempre tienen repugnancia en limitarla soberanía. Ellos se consideran como herederos presuntivos, y economizan aun en las manos [4] de sus enemigos su propiedad futura: así es que desconfían de esta o de otra especie de gobierno, y de aquella u otra clase de jefes que lo dirijan; pero permítaseles organizar a su modo la autoridad, tolérese que la confíen á mandatarios de su elección, y creerán poca toda la extensión que quieran darle.

Cuando se establece que la soberanía del pueblo es ilimitada, se echa a la suerte en la sociedad humana un grado de poder muy grande, que es un mal verdaderamente, sean las que quieran las manos en que se deposite. Confíérasele a uno solo, a muchos, a todos; [5] siempre lo encontraremos igualmente perjudicial; culpáreis a sus depositarios, viéndoos según las circunstancias en precisión de acusar sucesivamente a la monarquía, aristocracia, democracia, a los gobiernos mixtos y al sistema representativo: pero no tendréis razón; pues lo que debe alarmar es el grado de fuerza que se confía, y no los depositarios que la tienen; el arma que entregamos, y no el brazo que la maneja. Es necesario confesar sinceramente que hay masas muy pesadas para las manos de los hombres.

El error de aquellos, que de buena fe y por el amor a la libertad han concedido a la soberanía del pueblo un poder sin límites, proviene del modo con que se han formado las ideas de política. Ellos han visto en la historia un corto número de hombres o uno solo en posesión de un poder inmenso que hacía mucho mal; pero su cólera se ha dirigido contra los poseedores del poder y no contra este mismo: y en lugar de destruirlo, no han hecho sino pasarlo de una mano a otra. Este era

---

con la aserción de Mr. de Montesquieu? Que muchas veces los depositarios del poder parten del principio de que la justicia existía antes que las leyes para someter a los individuos a las retroactivas, o para privarles del beneficio de las existentes, cubriendo con una especie de respeto fingido por la justicia una de las mayores iniquidades. ¡Tanto importa en objetos de esta clase el guardarse de axiomas no definidos!

Este célebre escritor por otra parte, en su definición de la libertad ha desconocido todos los límites de la autoridad social: "La libertad, dice, es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten"; sin duda no la hay, cuando los ciudadanos no pueden hacer todo lo que éstas no prohíben; pero podrían prohibir tantas cosas que no hubiese en manera alguna libertad.

Mr. de Montesquieu, como la mayor parte de escritores políticos, me parece han confundido dos cosas, a saber, la libertad y la garantía, los derechos individuales y los sociales. El axioma de la soberanía del pueblo ha sido considerado como un principio de libertad, y no lo es sino de garantía. Él está destinado a impedir que un individuo se apodere de la autoridad que no pertenece sino a la asociación entera; pero nada decide sobre la naturaleza y límites de esta autoridad.

La máxima de Mr. de Montesquieu de que los individuos tienen el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten, es asimismo un principio de garantía, el cual da a entender que ninguno tiene acción a impedir a otro el ejecutar lo que las leyes no prohíben; pero él no explica lo que éstas pueden o no pueden prohibir, y en esto es en lo que reside la libertad; la cual no es otra cosa sino aquello que los individuos tienen derecho de hacer, y que la sociedad no puede impedir en manera alguna.

un azote; pero considerándolo como una conquista, lo destinaron por falta de meditación a la sociedad entera. Pasó de ella a la mayor parte, de ésta a las manos de algunos hombres, y muchas veces a la de uno solo: y porque los males que se intentaban remediar crecieron acaso en lugar de corregirse, [6] se han acumulado los ejemplos, las objeciones y los hechos contra todas las instituciones políticas.

En una sociedad fundada en la soberanía del pueblo, ningún individuo ni clase puede someter el resto a su voluntad particular; pero tampoco residen facultades en aquella para ejercer un poder sin límites en sus miembros. La soberanía de los ciudadanos debe entenderse de modo que ningún individuo, ninguna fracción, ni asociación parcial puede atribuirse el poder supremo si no se la delega: empero de aquí no se sigue que el todo de los ciudadanos, u aquellos que se hallan en vestidos de Ja soberanía, pueden disponer a su arbitrio de la existencia de los particulares. Hay por el contrario una parte de [ésta, que por necesidad queda independiente, y se halla por derecho fuera de toda competencia social, por lo cual Ja soberanía no existe sino de una manera limitada y relativa; y en el punto en que comienza la independencia y existencia individual, cesa su jurisdicción. Si la sociedad traspasa esta línea, llega ya á hacerse tan culpable como el déspota, que no tiene otra razón de obrar que la espada, exterminadora; y así no puede exceder su competencia sin ser usurpadora, ni la mayoría sin ser facciosa. El consentimiento de la mayor parte no basta en todos los casos para legitimar sus [7] actos; y existen algunos que nada es capaz de sancionarlos; por tanto, si una autoridad cualquiera los comete, importa muy poco que provengan de este u otro origen que sea la nación o el individuo quien obre así; como que están fuera de sus facultades, jamás podrán llamarse legítimos.

Rousseau (1)<sup>38</sup> <sup>39</sup>ha desconocido esta verdad; [8] y su error ha hecho de su contrato social, tantas veces invocado en favor de la libertad, el auxiliar más terrible de todos los géneros de despotismo, cuando lo define la enajenación completa que cada individuo hace a la comunidad de todos sus derechos sin reserva alguna. Para asegurarnos de las consecuencias de este abandono tan absoluto de todas las partes de nuestra existencia en beneficio de un ser abstracto, nos ha dicho que el soberano, esto es, el cuerpo social, no puede dañar ni al todo de los miembros, ni a cualquiera de ¿lós en particular, que dándose cada uno enteramente, la condición es igual [9] para todos: por lo que ninguno tiene interés en ser oneroso a los demás, y que haciendo el sacrificio de sí mismo a todos, no se hace a ninguna persona en particular; que cada uno adquiere sobre los asociados los mismos derechos que él les cede, y gana el equivalente de cuanto pierde por la mayor fuerza que recibe para conservar lo que tiene; pero olvida que estos atributos preservadores, que él confiere al ser abstracto, a quien llama soberano, resultan de que este ente se compone de todos los individuos sin excepción. Y como en el momento en que aquel debe hacer uso de la fuerza que posee, [10] es decir, cuando se hace preciso proceder a una organización práctica de la autoridad, no puede ejercerla por sí

<sup>38</sup> (1) Estoy lejos de unirme a los detractores de Rousseau, muy numerosos en las circunstancias presentes, porque una porción de entendimientos subalternos, que creen su mayor gloria poner en duda las verdades más nobles, y en que más interesa el hombre, se han empeñado en ajar su nombre: por cuya razón yo debo ser más circumspecto. Es preciso concederle que ha sido el primero en hacer popular el conocimiento de nuestros derechos, y que a su voz han despertado los corazones generosos y las almas independientes; pero lo que concebía con vehemencia no lo supo definir con precisión. Muchos capítulos del *Contrato social* podían muy bien achacarse a los escritores escolásticos del siglo XV; porque ¿qué es lo que significan los derechos de que gozamos más completamente cuanto más nos enajenamos de ellos? ¿Qué quiere decir la libertad, en virtud de la cual hacemos más lo que queremos en razón de lo que nos oponemos a la misma? Los autores del despotismo pueden sacar una inmensa ventaja de todos estos principios; y yo conozco uno que, en el hecho de haber supuesto Rousseau, que la autoridad ilimitada reside en la sociedad entera, la suponía traspasada al representante de esta misma sociedad, que definía "la especie personificada y la reunión individual". De lo que había dicho igualmente aquel escritor sobre que el cuerpo social no podía dañar ni al todo de sus miembros ni a cada uno de ellos en particular, sacaba también la consecuencia de que el depositario del poder, o el hombre constituido en sociedad no puede hacer daño a ésta, porque todo lo que ejecutara en perjuicio suyo, recaería sobre él, así como sobre todo el cuerpo social. Del principio de que el individuo no puede resistir a la sociedad porque le ha enajenado todos sus derechos sin reserva, infieren otros que la autoridad del depositario del poder es absoluta, porque ningún miembro de la sociedad puede luchar contra la reunión entera, y que no puede aquél tener ninguna responsabilidad, en razón de que no es dado a individuo alguno entrar en cuenta con el ser de que él hace parte, y que no puede tampoco ni debe darle otra respuesta sino la de hacerle entrar en el orden de que jamás debió salir; y en fin, para que no temamos a la tiranía, añade "he aquí la razón por que su autoridad, es decir, la del depositario del poder no fue arbitraria, porque no era un hombre sino un pueblo" ¡Maravillosa garantía en el cambio de palabras! ¿Y no es cosa bien extraña que los escritores de esta clase echen en cara a Rousseau que se pierde en las abstracciones cuando nos están hablando de la sociedad individualizada, y del Soberano, que no es un hombre particular sino un pueblo? ¿Son ellos por ventura los que evitan las abstracciones cuando quieren sacar directamente partido de las mismas?

<sup>39</sup> *Nota del editor.* La nota anterior, que se extiende desde la p. 7 a la p. 9 del original, es omitida por Bello en su *Curso* de 1830.

mismo, se ve en la necesidad de delegarla desapareciendo los mismos atributos. Estando a la disposición de uno solo o de algunos (bien sea de grado o por fuerza) la acción que se confiere según el sistema a nombre de todos, sucede que entregándose a ellos, hablando abstractamente, en el hecho no se da sino a los que obran en nombre de la totalidad. De aquí se sigue que haciéndose por cada individuo un entero sacrificio, no se entra en una condición igual para todos, porque algunos se aprovechan exclusivamente de él; por lo cual es incierto que ninguno tendrá interés en hacer más pesada la suerte de los otros, cuando hay asociados que están fuera de la condición común ; y por consecuencia es también incierto que los reunidos en sociedad adquieran los mismos derechos que ceden , porque no ganan todos el equivalente de lo que pierden; y así el resultado de lo que sacrifican puede ser el restablecimiento de una fuerza que les arrebata lo que tienen.

Desde el momento en que la voluntad general lo puede todo, los representantes de ésta son tanto más temibles, cuanto que no se llaman sino instrumentos dóciles de esta pretendida voluntad, y cuanto que tienen en su [11] mano los medios necesarios de fuerza o de seducción para asegurar las manifestaciones que quieran hacer en el sentido que les convenga; y así éstos legitiman por la extensión sin límites de la autoridad social lo que ningún tirano se atrevería a ejecutar en su propio nombre. No cesan de exigir continuamente el engrandecimiento de las atribuciones, de que tienen necesidad, al propietario de ésta misma autoridad, es decir, al pueblo, y el absoluto poder de este no sirve para otra cosa sino para justificar sus usurpaciones. Las leyes más injustas, las instituciones más opresivas son obligatorias como la expresión de aquella voluntad de todos; porque los individuos, dice Rousseau, enajenados enteramente en beneficio del cuerpo social no pueden tener otra voluntad que la general; y obedeciéndola no hacen otra cosa sino obedecerse a sí mismos: por cuya razón son tanto más libres cuanto que ellos lo hacen más implícitamente. Tales hemos visto aparecer en todas las épocas de la historia las consecuencias de este sistema; pero ellas se han desplegado en su horrible latitud muchas veces, y singularmente en medio de la revolución pasada, causando a los principios consagrados multitud de heridas poco fáciles de curar, las cuales han sido más profundas cuanto más popular ha querido ser el gobierno que le daba [12] a la Francia. Sería muy fácil demostrar por citas sin número que los groseros sofismas de los encarnizados terroristas en las circunstancias más terribles de la revolución, no eran sino unas consecuencias muy exactas de los principios de Rousseau. El pueblo que lo puede todo, es tan peligroso y más que un tirano; o mejor hablando, es una consecuencia ciertísima que el término de este poder ilimitado llega a ser por fin el de usurpar la tiranía los derechos concedidos a aquél. Ella no tendrá necesidad sino de proclamar la omnipotencia del pueblo, y de hablarle en su nombre imponiéndole silencio al mismo tiempo<sup>40</sup>.

El mismo Rousseau llegó a asustarse de estas consecuencias, y lleno de horror al aspecto de la inmensidad del poder social que acababa de crear, no sabiendo en qué manos depositar esta atribución monstruosa, no encontró otro preservativo

<sup>40</sup> *Nota del editor:* Este párrafo completo no consta en la edición de los *Principios* de 1815, el que fue agregado por Constant en 1818, que López recoge en su traducción de 1820 y que Bello transcribe en 1830.

contra el peligro inseparable de una tal soberanía sino un expediente que hace imposible su ejercicio, es a saber, el de declarar que no podía ser ni enajenada, ni delegada, ni representada; que era lo mismo puramente hablando que impossibilitar el que se ejerza; lo cual era aniquilar de hecho el mismo principio que acababa de proclamar.

Pero ved como los partidarios del despotismo [13] son más fracos en su marcha cuando hablan de este mismo axioma, que fes apoya y favorece. El hombre que con más tino ha reducido a sistema el despotismo, que es Hobbes, se ha apresurado a reconocer la soberanía como ilimitada para sacar de aquí la consecuencia de la legitimidad<sup>41</sup> del gobierno absoluto de uno solo. “La soberanía, dice, es absoluta: esta verdad ha sido reconocida en todos los tiempos, aun por aquellos que han excitado sediciones o movido guerras civiles: el objeto que se proponían no era aniquilarla, sino el de trasportar su ejercicio a otra aparte. La democracia es una soberanía absoluta entre las manos de todos; la aristocracia es una soberanía absoluta entre las manos de algunos; y la monarquía es una soberanía absoluta en las manos de uno solo. El pueblo, añade, ha podido desprendese de esta soberanía absoluta en favor de un monarca, que en tal caso llega ya a ser un poseedor legítimo”.

Se deja ver claramente que el carácter de *absoluta*, que Hobbes atribuye a la soberanía del pueblo, es la base de su sistema; cuya palabra desnaturaliza toda la cuestión arrastrándonos naturalmente a una nueva serie de consecuencias, y este es el punto en que el escritor deja el camino de la verdad para llegar con sofismas al objeto que se ha propuesto al [14] comenzarlo. Prueba que, no bastando las convenciones de los hombres para ser observadas, es necesaria una fuerza coactiva que los obligue a respetarla; que debiendo la sociedad preservarse de las agresiones exteriores, se hace preciso armar una fuerza para la común defensa; que estando los hombres divididos en sus pretensiones, son indispensables leyes para arreglar sus derechos; de cuyos principios saca estas consecuencias: 1<sup>a</sup>. que el soberano tiene un derecho absoluto de castigar: 2<sup>a</sup>. que lo tiene igualmente de hacer la guerra: 3<sup>a</sup>. que le compete del mismo modo para dar leyes: y nada a la verdad es más falso que semejantes conclusiones. El soberano tiene derecho de castigar, pero solo las acciones culpables: lo tiene para hacer la guerra, pero solo cuando se ataca a la sociedad: le compete el de dar leyes, pero solo cuando son necesarias, y en tanto que digan conformidad con la justicia. No hay por consecuencia nada de arbitrario ni de absoluto en estas atribuciones. La democracia es la autoridad depositada en las manos de todos, pero solo la suma necesaria a la seguridad de la asociación: la aristocracia es cuando la autoridad se confía a algunos: y la monarquía cuando se pone en mano de uno solo. El pueblo puede desprendese de esta autoridad en favor de un hombre o de un pequeño número; [15] pero su poder es limitado como el del pueblo que los ha revestido de él. Así, con solo quitar una palabra, que parece servir únicamente para la construcción de una frase, desaparece todo

<sup>41</sup> *Nota del editor.* En el texto original del Tomo primero de la traducción del *Curso*, de 1818, se dice “ilegitimidad”, pero en las erratas (al final del Tomo III, p.257) López señala que la expresión correcta es ‘legitimidad’. Bello en su transcripción tuvo en cuenta la errata, lo que es indicativo del detalle con que leyó los tres volúmenes.

el sistema horroroso de Hobbes. Al contrario, con la expresión de absoluto ni la libertad, ni la tranquilidad, ni la dicha son posibles en ninguna institución, como haremos ver más adelante; en tal caso el gobierno popular no es más que una tiranía convulsiva, ni el monárquico otra cosa sino un despotismo concentrado.

Cuando la soberanía no es limitada, no hay medio alguno para poner a los individuos fuera de la tiranía de los gobiernos; y es en vano pretender el someter éstos a la voluntad general, porque son ellos en tal caso los que la dictan, y hacen ilusiones todas las precauciones.

“El pueblo, dice Rousseau, es soberano bajo un aspecto, y súbdito bajo de otro; pero en la práctica estas dos relaciones se confunden” Es fácil a la autoridad oprimir a aquél como súbdito, para obligarle a manifestar como soberano la voluntad que ella le prescribe. Ninguna organización política puede apartar este peligro: dividid enhorabuena los poderes; si la suma total de éstos es ilimitada, aquéllos, a pesar de la división, con solo coligarse, nos traen el despotismo sin remedio. [16] Lo que nos importa según esto es, no que el uno de los poderes no pueda ser violado por alguno de ellos sin aprobación del otro, sino que se impida a todos esta violación. No es suficiente el que los agentes de la ejecución tengan necesidad de invocar la autoridad del legislador, se necesita que éste no pueda autorizar su acción sino en su esfera legítima. No basta el que el poder ejecutivo carezca de la facultad de obrar sin el concurso de una ley sino se ponen límites a este concurso, sino se declara que los objetos de que trata son del número de aquellos, sobre los cuales el legislador no tiene el derecho de hacer leyes; o en otros términos, que la soberanía es limitada<sup>42</sup>, y que hay cosas a que ni el pueblo ni sus delegados tienen derecho de llegar.

He aquí una verdad importante y un principio eterno que es necesario establecer: “ningún poder de la tierra es ilimitado, ni el del pueblo, ni el de los hombres que se dicen sus representantes, ni el de los reyes, sea cualquiera el título porque reinen, ni el de la ley tampoco”; porque no siendo sino la expresión de la voluntad de un pueblo o de un príncipe, según la forma del gobierno, debe estar circumscripta en los mismos límites que la autoridad de que él emana, los cuales son trazados por la justicia y derechos de los [17] individuos. //<sup>43</sup>

[Los ciudadanos poseen derechos individuales independientes de cualquier autoridad social o política, y cualquier autoridad que los viole se vuelve ilegítima. Los derechos de los ciudadanos son la libertad individual, la libertad religiosa, la libertad de opinión, en la cual está comprendida su publicidad, el disfrute de

---

<sup>42</sup> *Nota del editor:* En el texto original del T. I de la traducción del *Curso* se dice “ilimitada”, pero en las erratas (al final del Tomo III, p.257) López señala que la expresión correcta es ‘limitada’. Bello en su transcripción tuvo en cuenta la errata, lo que es indicativo del detalle con que leyó los tres volúmenes.

<sup>43</sup> *Nota del editor:* Aquí, en el texto de López, siguiendo el texto de Constant de 1818, no se incluye una docena de párrafos muy relevantes del texto de los *Principios de política* de 1815 del mismo Constant, en especial su famosa definición de los derechos individuales (párrafos que transcribo: véase nota siguiente). De ahí que tampoco los contenga el texto de Bello de 1830. Constant, en 1818 reemplaza esa docena de párrafos por el siguiente breve párrafo: “*Ces bornes lui sont tracées par la justice et par les droits des individus*”, el cual López intercala al final del párrafo.

la propiedad y la garantía contra toda arbitrariedad. Ninguna autoridad puede vulnerar estos derechos sin romper su propio título.

Dado que la soberanía del pueblo no es ilimitada [26] y su voluntad no basta para legitimar todo lo que desea, la autoridad de la ley, que no es otra cosa que la expresión verdadera o supuesta de esta voluntad, tampoco es ilimitada.

Debemos muchos sacrificios a la paz pública; seríamos culpables ante la moral si, por un apego demasiado inflexible a nuestros derechos, nos resistiéramos a todas las leyes que nos parecieran vulnerarlos. Pero ningún deber nos ata a estas llamadas leyes, cuya influencia corruptora amenaza las partes más nobles de nuestra existencia; a estas leyes que no solo restringen nuestras legítimas libertades, sino que nos obligan a acciones contrarias a esos principios eternos de justicia y piedad que el hombre no puede dejar de observar sin degradar y negar su naturaleza.

Mientras una ley, aunque mala, no tienda a depravarnos, mientras las usurpaciones de la autoridad solo requieran sacrificios que no nos hagan viles ni feroces, podemos suscribirla. Solo transigimos [27] por nosotros mismos. Pero si la ley nos prescribiera pisotear nuestros afectos o nuestros deberes, si, bajo el pretexto de una gigantesca y artificial devoción a lo que alternativamente llamaría monarquía o república, nos prohibiera la lealtad a nuestros amigos desafortunados, si nos ordenara la perfidia hacia nuestros aliados, o incluso la persecución contra los enemigos derrotados, sería anatema para la redacción de injusticias y crímenes así amparados por el nombre de ley.

Un deber positivo, general e irrestricto, siempre que una ley parezca injusta, es no erigirse en su ejecutor. Esta fuerza de inercia no conduce a trastornos, ni a revoluciones, ni a desórdenes.

Nada justifica al hombre que presta su ayuda a la ley que cree inicua.

El terror no es una excusa más válida que todas las demás pasiones infames. Desgracia a estos instrumentos celosos y dóciles, eternamente reprimidos, a lo que nos dicen agentes incansables de todas las tiranías existentes, enunciadores póstumos de todas las tiranías derrocadas.

Se nos alegó, en una época terrible, [28] que solo se convirtieron en agentes de leyes injustas para debilitar su rigor, que el poder del que acordaron hacerse depositarios habría sido aún más perjudicial de haber estado en manos menos púrras. ¡Una transacción mendaz que abrió un camino ilimitado a todos los crímenes! Cada uno negoció con su conciencia, y cada grado de injusticia encontró dignos ejecutores. No veo por qué, en este sistema, no se convertirían en verdugos de la inocencia, con el pretexto de estrangularla con más suavidad.

Resumamos ahora las consecuencias de nuestros principios.

La soberanía del pueblo no es ilimitada; ella está circunscrita a los límites que le imponen la justicia y los derechos de los individuos. La voluntad de todo un pueblo no puede hacer justo lo injusto.]<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> *Nota del editor:* Esta docena de párrafos son omitidos por Constant en 1818, pero, por su relevancia para conocer su pensamiento sobre los derechos individuales y las limitaciones de la soberanía, los ofrezco traducidos (y para distinguirlo del resto del texto, los edito entre corchetes []). Los traduzco desde el texto original de los *Principes de politique* de 1815, pp.25-28 (indico las páginas respectivas con paréntesis cuadrados []). Es bien curiosa esta eliminación

Los representantes de una nación no tienen derecho de hacer lo que ella no puede. Ningún monarca, sea cualquiera el título que reclame, sea que lo apoye en el derecho divino, o en el de conquista, o en el consentimiento del pueblo, posee un poder sin límites. Dios cuando interviene en las cosas humanas no sanciona sino la justicia. El derecho de conquista no es más que el de la fuerza, él no puede llamarse verdaderamente derecho cuando pasa a aquel que se apodera de ella. El consentimiento de un pueblo no puede legitimar lo que es ilegítimo, pues que carece de facultad de delegar a otro lo que no tiene.

[Una objeción se presenta contra la limitación de la soberanía. ¿Es posible, se nos dirá, obtenerla? ¿existe una fuerza que pueda impedir el traspasar las barreras que se le prescriben? Cabe, se dirá, restringir el poder, dividiéndolo por medio de combinaciones ingeniosas: se pueden poner en oposición y equilibrio sus diferentes partes; ¿pero por qué medio se conseguirá el que la suma total no sea ilimitada? ¿Cómo fijar términos al poder de otro modo que por el poder?]

Sin duda la limitación abstracta de la soberanía no basta. Es necesario buscar bases en las instituciones políticas que combinen de tal modo los intereses de los diversos depositarios [18] del poder, que su ventaja más manifiesta, más durable y segura sea el de que cada uno quede cerrado, por decirlo así, en los límites de sus atribuciones respectivas. Pero la primera cuestión no debe ser la competencia y la limitación de la soberanía, porque antes de haber organizado una cosa es necesario haber determinado su naturaleza y extensión.

En segundo lugar, sin querer, como hacen muchas veces los filósofos, exagerar la influencia de la verdad, puede afirmarse que cuando se ha conseguido demostrar completa y claramente ciertos principios, ellos sirven en alguna manera de garantía a sí mismos, y se forma al respecto de la evidencia una opinión universal que al momento es victoriosa. En el hecho de reconocerse que no existe soberanía sin límites, nadie en tiempo alguno se atreverá reclamar un poder semejante, y la experiencia lo ha demostrado suficientemente. Por ejemplo, ya no se atribuye a la asociación entera el derecho de vida y de muerte sin preceder un juicio; y así ninguna sociedad, ningún gobierno moderno pretende ejercerlo. Si los tiranos de las antiguas repúblicas nos parecen en esta parte mucho más desenfrenados que los que han gobernado los pueblos en estos tiempos últimos, debemos atribuirlo en parte a esta causa. Los atentados más monstruosos del despotismo de uno solo [19] se debieron muchas veces a la doctrina del poder ilimitado.

Es pues verdadera y posible la limitación de la soberanía: y esta verdad será garantida por la fuerza que presta este auxilio a todas las reconocidas, es a saber, por la opinión, siéndolo después de un modo más preciso, es decir, por la dis-

---

por parte de Constant, reemplazándolos por el breve texto señalado en nota anterior, lo que privó a sus lectores de 1818 (y de la traducción castellana de 1820, entre otros, a Bello) de su fundamental desarrollo de los derechos individuales y de la limitación de la soberanía. Sobre lo cual no abundo por ahora, pues será objeto de un trabajo posterior de edición y traducción de estos textos y otros no traducidos aún al castellano.

tribución y balanza de los poderes. Pero sin reconocer esta saludable verdad, sin esta precaución preliminar todo es inútil<sup>45</sup>.]

Limitando la soberanía del pueblo, ya nada tenéis que temer; quitáis al despotismo, sea de los individuos o de las asambleas, la sanción aparente que él cree puede tomar del consentimiento común; porque le probareis que éste, aunque sea efectivo, no tiene el poder de sancionarle. El pueblo no tiene el derecho de ofender a un inocente, ni tratar como culpable a un solo acusado sin pruebas legales; por consiguiente no puede delegar tampoco a otro este derecho. El pueblo no lo tiene para atentar a la libertad de opinión, a las salvaguardias judiciales, a las formas protectoras; ningún despota por consiguiente, ninguna asamblea puede ejercer facultad semejante, diciendo, que el pueblo lo ha revestido de ella: todo despotismo es pues ilegal, y nada puede sancionarlo aunque alegue la voluntad general; porque se usurpa a [20] nombre de la soberanía del pueblo un poder que no se comprehende en esta soberanía, y que no es solamente un trastorno singular del que existe, sino la creación de uno que no puede existir<sup>46</sup>.

[Se encontrará acaso alguno que diga, que yo me he entregado en este capítulo a discusiones muy metafísicas; pero debo responder que no solamente es bueno y útil el rectificar las opiniones por abstractas que nos parezcan, sino que hay en ello un verdadero y directo interés; porque a veces se acostumbra a hacer uso de ellas en apoyo del despotismo y contra el bien de toda la sociedad. Hay una diferencia entre los intereses y las opiniones: primeramente, porque se ocultan los unos y se manifiestan las otras, en razón de que aquéllos dividen, y éstas reúnen: y en segundo lugar, porque los intereses varían en cada individuo según su situación, su gusto y sus circunstancias, en lugar de que las opiniones son las mismas o aparecen serlo en todos aquellos que las profesan; en fin, en que cada uno no puede dirigirse sino a sí mismo por el cálculo de sus intereses, pero cuando quiere empeñar los otros a que sigan su opinión, se ve precisado a presentarla de un modo que haga ilusión a los demás sobre sus verdaderas miras. Quitad el velo a la falsa opinión que él quiere establecer, y le despojareis de [21] su fuerza principal; aniquilareis los medios de influencia que podrá tener en los que le rodean; haréis pedazos el estandarte que él quiere levantar, y disipareis su ejército.

En el día de hoy sé muy bien que ya no se quieren refutar las ideas que se tratan de combatir, mirando con igual aversión todas las teorías, sean las que quieran: se ha declarado toda especie de metafísica fuera de examen; pero las declamaciones contra éste y las teorías me han parecido siempre indignas de los hombres que piensan. Ellas traen consigo un doble peligro, porque no tienen menos fuerza contra la verdad que contra el error, porque propendan a ajar la razón, a poner en ridículo nuestras facultades intelectuales, a desacreditar la parte más noble de

<sup>45</sup> *Nota del editor:* Estos cuatro párrafos que distingo con paréntesis cuadrados ([ ]) fueron omitidos por Bello en su *Curso* de 1830 (a pesar de que estaban en la traducción de López de 1820).

<sup>46</sup> *Nota del editor:* Aquí Constant incluye en 1818 la siguiente nota al pie: “*Principes de Politique*, p. 14-32” la que es indicativa de que hasta aquí llegaba el texto de los *Principes* de 1815 y que lo que sigue es nuevo. Esta nota no la incluye López en su traducción de 1820. Véase nota siguiente. Coincidentemente, hasta aquí llega la transcripción de Bello, de 1830.

nosotros mismos, y porque no tienen en fin la ventaja que se les quiere atribuir. Apartar con desprecio o comprimir con violencia las opiniones que se creen peligrosas, no es sino suspender momentáneamente sus consecuencias, multiplicando su influencia para en adelante. Es necesario no dejarse engañar por el silencio, ni tomar éste por un consentimiento; porque aun cuando pase mucho tiempo, si no se da un convencimiento de razón, el error está siempre dispuesto a aparecer en el instante mismo que se le desencadena, y saca entonces la ventaja de la opresión misma que ha [22] experimentado. Convengamos en que el pensamiento solo puede combatir al pensamiento; cuando el poder lo reprime, no solamente se choca contra la verdad sino también contra el error, que solo se le desarma refutándolo. Todo lo demás es un charlatanismo grosero renovado de siglo en siglo para utilidad de unos y para la desgracia y vergüenza de otros.

A la verdad, si el desprecio del pensar hubiese podido preservar a los hombres de los peligros que por él pueden amenazarles, habrían recogido mucho tiempo hace el beneficio de este preservativo tan vociferado. El desprecio de este noble ejercicio no ha sido un descubrimiento, ni es una idea nueva el apelar siempre a la fuerza, el constituir un pequeño número de privilegiados en perjuicio de todos los demás, el considerar la razón de éstos como superflua, y el declarar sus meditaciones ocupación odiosa y funesta. Desde los godos hasta nosotros hemos visto observar este sistema: en tan largo tiempo, no se ha cesado de declamar contra la metafísica y las teorías; y sin embargo éstas se han visto siempre aparecer con ventaja. Antes de nosotros se ha dicho que la igualdad no era sino una quimera, una abstracción vana y una teoría vacía de sentido. Se ha llamado ilusos y facciosos a los hombres que trataban de definirla [23] para separar de ella las exageraciones que la desfiguran, y se ha vuelto a atacar una y otra vez a la igualdad mal definida. Los jacobinos y los revolucionarios de estos tiempos han abusado de esta teoría precisamente porque había sido proscripta en lugar de rectificarse; prueba incontestable dé la insuficiencia de los medios que han tomado los enemigos de las ideas abstractas para libertarse de sus ataques, y preservar, como decían ellos, la especie ciega y estúpida que pretendían gobernar. Pero el efecto de tales medios es solo momentáneo. Cuando las falsas teorías han extraviado a los hombres, han dado acogida en su ánimo a los lugares comunes contra ellas, unos por cansarse, otros por interés, y el mayor número por imitar. Pero cuando se han visto libres de sus terrores, o han vuelto a entrar en sí mismos, han llegado a conocer que la teoría no es una cosa mala en sí misma; que ésta no es sino la práctica reducida a reglas por la experiencia, y que la misma práctica no es tampoco sino la misma teoría aplicada. Llegan con el tiempo a conocer que la naturaleza no les ha dotado de su razón para que fuese muda o estéril, y se avergüenzan de haber abdicado aquello que constituía la dignidad de su ser. Vuelven a tomar otra vez las mismas teorías; y si por desgracia no se han rectificado, las adaptan con todos [24] sus vicios, siendo arrastrados de nuevo por las mismas a todos los extravíos que poco antes los habían separado de ellas. Pretender que porque las teorías tienen unos grandes riesgos, es necesario renunciar a todas, equivale a quitar a los hombres el remedio más seguro contra estos peligros; es decir, que porque el error es funesto, es necesario renunciar para siempre a la investigación de la verdad.

Es pues útil el combatir con raciocinios justos los defectuosos, y lo es el oponer a la falsa metafísica la verdadera: obrando de este modo, se hace un beneficio mucho mayor a la especie humana, que el que le prestan aquellos que la quieren dominar en silencio, que dejan como en legado a la posteridad cuestiones indecisas, y que con una prudencia rígida y sospechosa agravan los inconvenientes de las ideas erróneas en el hecho de no permitir su examen<sup>47</sup>.]

[24-25]

OBSERVACIONES [de López]

Señala que la Constitución Política de la Monarquía, dice, en su art.3º del título 1º, capítulo 1º, que: "La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales".

### DOS TEXTOS DE INTERÉS EN EL VOLUMEN III

Además de las erratas (las que, como digo antes, en nota, Bello atendió) hay dos documentos que López incorpora en su volumen tres:

1) En este volumen III, de 1820, pp.53-91, incluye su famoso Discurso pronunciado por Constant en el Ateneo de París en 1819: *De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos*.

2) Al final de ese volumen III, en sus pp.251-252, incluye López la siguiente correspondencia (lo que da verosimilitud a la autorización de Constant para traducir su obra):

i) *Carta de López*

CARTA DEL EDITOR / á / Mr. BENJAMIN CONSTANT, / CONSEJERO DE ESTADO EN PARÍS.

Señor:

(...) [M]e he determinado de dar en español vuestro *Curso de Política constitucional*, haciendo sobre él las observaciones relativas a España en la forma que veréis por ese *Prospecto*, que tengo el honor de poner en vuestra mano.

No sé, Señor, si mis cortas luces acaso harán notar grandes vacíos en la obra que publico, ni si faltaré en haber unido y combinado vuestros *Principios de política* del año de 1815 con el *Curso* que habéis escrito en los años 1818 y 19: sólo os digo que en esta operación he procurado seguir el espíritu manifestado en vuestra segunda obra, y que únicamente se ha tomado de la primera aquello que en ésta no se hallaba tratado; es decir, que he adaptado tan solo los principios de las materias que Vos nos presentáis. La traducción es fiel, como veréis, aunque libre; los principios en nada se han alterado; y lo que podrá achacárseme a lo más será si en las *Observaciones de España* no lleno mi propósito, o si al lado de las vuestras parecen lo que son; a saber, cosa muy inferior (...).

Señor, vuestro muy atento servidor.

<sup>47</sup> *Nota del editor:* Estos cuatro párrafos finales del capítulo primero, que dejo entre paréntesis cuadrados ([]), fueron omitidos por Bello en su *Curso* de 1830, pero estaban en la traducción de López de 1820 y habían sido agregados por Constant en 1818; no estaban en la edición original de los *Principios* de 1815.

Marcial Antonio López  
Madrid, 26 de mayo de 1820.

*ii) Carta de Constant*

RESPUESTA / de / Mr. BENJAMIN CONSTANT AL EDITOR.

Señor:

He recibido con el mayor reconocimiento vuestra carta y el anuncio de la traducción de mi *Curso de política constitucional*, que Vos me habéis hecho el honor de, emprender. Si la España constitucional puede encontrar algunas ideas útiles en mis obras, yo me daré la enhorabuena muy sinceramente; pues que en todos mis trabajos no me he propuesto otro objeto que el indicar lo que una larga experiencia y un estudio continuado de los diversos resortes de los gobiernos me han enseñado a considerar como digno de desearse, o como peligroso para aquella libertad pacífica y regular que debe estar en los intereses y votos de todos. La España promete a la Europa un grande ejemplo por su moderación y su respeto a los poderes constitucionales y demás derechos populares. Ella se aprovechará sin duda de las faltas que sus vecinos han podido cometer durante una larga y violenta lucha; y como es de esperar que la libertad tío encuentre los mismos obstáculos, será sin duda garantida de caer en los mismos errores y excesos en que han incurrido aquéllos.

Recibid, Señor, mis respetos y la seguridad de mi más alta consideración.

París, 29 de junio de 1820.

Benjamín Constant

#### ACERCA DEL ARTÍCULO

*Notas de conflictos de interés.* El autor declara no tener ningún conflicto de interés acerca de la publicación de este trabajo.

*Contribución en el trabajo.* En la confección de este trabajo el autor desempeñó todos los roles previstos en *Contributor Roles Taxonomy* (CrediT).